

201 540

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD

SINDICAL EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ROSA MARIA SANDEZ PARMA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

-1-

"REGULACION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL EN MEXICO".

CAPITULO I._ EVOLUCION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

- 1._ La Naturaleza Social del Hombre.
- 2._ Tránsito Histórico de la Asociación Humana.

CAPITULO II._ LOS GREMIOS EN RELACION CON LA APARICION DE LOS -
SINDICATOS.

- 1._ Los Gremios en India, Egipto y China.
- 2._ Grecia y Roma.
- 3._ Edad Media.
- 4._ Transición hasta la Revolución Industrial.
- 5._ Aparición de los Sindicatos en la Era Moderna.

CAPITULO III._ EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.

- 1._ Los Gremios en la Epoca Colonial.
- 2._ Los Gremios en el México Independiente.
- 3._ El Sindicalismo fundado en las Garantías de -
la Constitución de 1857.
- 4._ El Período de 1910 a 1917.

CAPITULO IV._ EL PATRIMONIO DE LOS SINDICATOS.

- 1._ La integración del Patrimonio Sindical.
- 2._ Las cuotas sindicales, obligatoriedad de su pago; otros ingresos.
- 3._ La propiedad de bienes muebles e inmuebles.
- 4._ Prohibición y limitaciones en el patrimonio sin-

dical.

5._ La reserva económica de los Sindicatos.

ACAPITULO V._ EL MANEJO DEL PATRIMONIO SINDICAL.

- 1._ La Administración del Patrimonio Sindical.
- 2._ Responsabilidad de las directivas Sindicales en el manejo del patrimonio sindical.
- 3._ Obligación de comprobación del manejo sindical, periodicidad de informes.
- 4._ La fiscalización de las finanzas sindicales por los miembros del sindicato y casos excepcionales de fiscalización externa.
- 5._ El aseguramiento del patrimonio sindical.
- 6._ Las mismas cuestiones en el extranjero.

CAPITULO VI._ LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL EN MEXICO.

- 1._ La Legislación Revolucionaria Preconstitucional.
- 2._ La Constitución de 1917.
- 3._ Las Legislaciones Locales en el Período de 1917 a 1931.
- 4._ La Ley Federal del Trabajo y sus Reformas.

CAPITULO VII._ CONCLUSIONES.

En la Sesión del 28 de Diciembre de 1916, celebrada por los Diputados al Congreso Constituyente de 1916 en el Debate sobre el Dictámen del Artículo Quinto del Proyecto de Constitución, que posteriormente diera origen al 123 Constitucional, en uso de la palabra el C. Diputado Alfonso Cravioto, expuso

"Yo he venido a este Congreso con credencial salida, de modo espontáneo y libre, de las manos de honor y de trabajo de los obreros de Pachuca, pero declaro, ante la Asamblea y la República, que no me movió el más mínimo interés personal, que no vengo a hacer menguada política de compromiso, estrecha sólo dentro de los limitados horizontes de humilde aldea, y en la plena conciencia de mi deber cumplido, pronuncio estas palabras: Maldito sea ante la Historia y ante el Pueblo todo el que viniere a este Congreso a pretender disfrazar de interés general su interés particular! Maldito sea ante la Historia y ante el Pueblo todo Diputado que viniere aquí a no inspirarse principalmente en los intereses de la revolución, de la Patria y de la raza!". "El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Revolución. Y aquí cabe, señores Diputados, que nosotros, los renovadores, vengamos a hacer nuestra profesión de fe, a señalar de una manera clara y precisa los --

principios sociales que guían nuestra política."

"... Insimó la conveniencia de que la Comisión retire - si la Asamblea lo aprueba, del Artículo Quinto, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en su Constitución los sagrados derechos de los Obreros".

Así como Cravioto, se expresaban los Constituyentes de 1917, entre los que figuraban no solamente obreros industriales con experiencia propia en la vida sindical, sino también teóricos de las corrientes sindicalistas de la época. Todos ellos -- coincidieron en que el nuevo Artículo que consagra los principios fundamentales del trabajo y la previsión social, debía de contener la expresa declaración del derecho a la sindicalización de los trabajadores.

La Fracción XVI del Artículo 123 tal como la crearon los Constituyentes de 1917 estableció que: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones patronales, etc.

Es obvio a la brevedad que quisieron darle a la frac---
ción, se limitaron lãs Constituyentes al establecimiento puro y
simple del derecho en cuestión, acaso sin detenerse a conside--
rar que en esa simplicidad, clara y tajante, estaban consagran-
do la existencia de la lucha de clases en nuestro país, median-
te uno de sus más eficaces instrumentos: la coalición legaliza-
da de trabajadores y patronos.

El texto Constitucional al estatuir y reconocer el dere-
cho de la clase trabajadora y de la clase patronal para coali--
garse, además de señalarles el objetivo concreto y determinado
de hacerlo para que unidos defendieran sus intereses comunes o-
de clase, borró todos los antecedentes Históricos en cuanto a -
que el sindicalismo obrero únicamente pudiera formarse amparado
por la libertad de asociación garantizada en la Constitución de
1857. Marcó también el final de la etapa persecutoria contra el
proletariado que intentaba organizarse, característica de la re-
presión penal del Porfirismo.

En realidad sancionó -elevándola a la alcurnia de manda-
to Constitucional- un hecho histórico y una actitud lógica en -
los seres humanos que no sólo tenía fisonomía propia dentro de-
nuestras fronteras, sino en todos los países donde se explotaba
el trabajo del hombre; los hombres que sólo poseen como riqueza
su fuerza de trabajo, descubren la necesidad de asociar su debi-
lidad individual, unándola para enfrentarla con una nueva fuer-
za al poder material de sus patronos.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

- 1._ La Naturaleza Social del Hombre.
- 2._ Tránsito Histórico de la Asociación Humana en función del Trabajo.

2

De acuerdo con Aristóteles, el hombre es un animal naturalmente social, "pues es evidente que la Ciudad-Estado es una cosa natural y que el hombre es por naturaleza un animal político o social". (1)

Es a la vez, el único ser racional, " es particular propiedad del hombre, que lo distingue de los demás animales, el único ser que tiene percepción del bien y del mal; de lo justo y de lo injusto; de las cualidades morales; y es la comunidad y participación en estas cosas lo que hace una familia y una Ciudad-Estado(2), porque "un hombre que es incapaz de entrar a formar parte de una comunidad o que se basta a sí mismo hasta el extremo de no necesitar éste, no es parte alguna del Estado, de manera que o bien, es un animal inferior, o bien un dios " - (3).

De lo anterior es lógico deducir que el hombre es un ser cuya conducta va encaminada a la realización de fines y que estos pueden ser llevados a cabo por individuos aisladamente concebidos, pues resulta imposible que se basta a sí mismo. Le-

(1) Aristóteles, Política, Libro Primero. Aguilar, S.A., de Ed. 1964. Pag. 1414. Obras completas.

(2) Aristóteles, Op. Cit. Pag. 1414.

(3) Aristóteles, Op. Cit. Pag. 1415.

historia misma del hombre nos enseña que éste ha obedecido a -- sus principales características de sociabilidad, es decir, la vida del hombre desde sus inicios se desarrolla en grupos y con relación a estos. Pero de la misma manera como no puede concebirse al hombre sólo, tampoco puede entenderse a la sociedad -- sin individuos.

Sociedad, la define Groppali, como "... una pluralidad de hombres que conviven y cooperan en un mismo territorio para la consecución de fines comunes, con la conciencia de los vínculos de solidaridad que al mismo tiempo los une" (4).

Quede claro que la sociedad la entendemos también como conjunto total de la Humanidad, pues el concepto de Groppali es aplicable solamente a un grupo perfectamente determinado.

Tomando el pensamiento de Ferdinand Toennies, vemos que las formas más generales de agrupación son la comunidad y la asociación.

Dice que las relaciones sociales son creadas de la voluntad humana de las cuales hay dos tipos, "el primero es la voluntad esencial: la tendencia básica, instintiva, orgánica que im-

(4) Groppali, Teoría del Estado.

pulsa la actividad humana desde atrás. El segundo, es la voluntad arbitraria: la forma de violación deliberada y finalista, - que determina la actividad humana con relación al futuro" (5).

La voluntad esencial es la que se manifiesta en la comunidad, pues los componentes del grupo social no han decidido -- formar parte de él voluntariamente, y en cambio en la asociación, las personas que la integran lo hacen, como ya se ha dicho, por su propio arbitrio.

Las especies de comunidad son por su forma y por el número de componentes:

a). _ La familia, que puede asumir diversas formas, siendo el grupo primario, la célula que dará nacimiento a todas las demás;

b). _ La tribu, que se configura con la unión de familias

El maestro Recasens Siches al referirse a la Tribu, hace notar que en el campo de las definiciones aplicables a este tipo de agrupaciones "no se puede pretender una rigurosa exactitud, pues se trata de caracterizar en términos de generalización formaciones históricas, las cuales en realidad presentan muchas y variadas diversificaciones" (6).

(5) Nicolás S. Timasheff, La Teoría Sociológica, Pág. 129. 1965
(6) Recasens Siches. _ Sociología.

c). De la unión de las tribus surgen grandes conglomerados con características ampliamente definidas por idiomas, tradiciones, costumbres religiosas y leyes, sociológicamente denominados pueblos, y que en un momento dado llegan a organizarse en Estados, entendiéndose a éste como "una sociedad humana asentada de una manera permanente en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes" (7).

Groppali, señala cuatro formas de coexistencia:

"1._ El conglomerado se une sin ninguna otra correlación entre sí, que la determinada por una común necesidad excepcional y extraordinaria;

2._ La comunidad creada por el hecho de vivir permanentemente;

3._ La sociedad con vínculos de solidaridad, que nace entre los individuos por el hecho de que se cambien entre sí servicios y productos;

4._ La Sociedad que es subjetiva en el Estado, a fin de formar una persona por sí misma, por el hecho de que el pensamiento y la voluntad de aquél se refleje en el pensamiento y voluntad de la Nación" (8).

Conforme el desarrollo cultural de una comunidad se in-

(7) F. Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Pag.164. Ed. Porrúa 1962.

(8) Groppali, Op. Cit.

crementan las necesidades de los hombres que la forman, haciéndose más compleja. Los medios con que cuentan los individuos en tanto se minimizan. La interdependencia de intereses aumenta, y es cuando con mayor claridad se le hacen patente al hombre el límite de sus posibilidades como ser aislado. De los cuatro casos citados por el autor, el tercero es el que más gráficamente descubre esta situación.

"Por relación social debe entenderse una conducta plural que por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad. La relación social consiste, pues, plena y exclusivamente en la probabilidad de que se actuará socialmente en una forma indicable, siendo indiferente por ahora aquéllo en que la probabilidad descansa"(9).

Ahora bien, hemos dicho que el hombre es un ser cuya conducta va encaminada a la realización de fines. Aceptando la exposición que hace Max Weber al respecto, la acción social puede ser:

I._ Racional con arreglo a fines; determinada por expectativas en el conocimiento tanto de objetos del mundo exterior como de otros hombres, y utilizándolas como condiciones para el logro de fines propios racionalmente sopesados y perseguidos.

II._ Racional con arreglo a valores; determinada por --- creencias consecuentes en el valor ético, estético, religioso o de cualquier otra forma como se le interprete, propia y absolu-

(9) Max Weber._ Economía y Sociedad. Pág. 21. F.C.V. 1961.

ta de una determinada conducta, sin relación alguna con el resultado, o sea, puramente en méritos de ese valor.

III._ Afectiva, especialmente emotiva; determinada por e factos y estados sentimentales actuales.

IV._ Tradicional; determinada por una costumbre arraigada (10).

Como consecuencia de la diversificación de necesidades - del hombre, surgen dentro de un conglomerado determinados grupos que se van especializando en actividades singulares que la van caracterizando por ésta y por el fin central al que se dirigen monopolizando aspectos de la vida colectiva y que llegan a tener intereses antagónicos, pues la relación social no es una-sóla sino que está organizada de diversas maneras, mismas que - podemos distinguir en tres especies: la de los miembros de la - comunidad entre sí; la de aquéllos con la autoridad pública y - la de ésta con los miembros de la comunidad.

De la primera nace el deber de los hombres de respetarse como personas, de no dañar los derechos vinculados a la naturaleza humana, a los adquiridos conforme al orden jurídico de la comunidad; "este principio no se limita a la inviolabilidad de la vida del cuerpo y del honor de las personas, sino que se extiende a la garantía de la familia y de la propiedad.

A lo expuesto, debe agregarse que el reconocimiento de -

(10) Max Weber, Economía y Sociedad. Pág. 21. F/C/E. 1964.

los derechos derivados de éste primer principio supone en la persona la facultad de rechazar cualquier ataque que se enderece en su contra.(11).

" De la segunda se originan los principios que obligan a los miembros de la comunidad para el Estado de prestarle los servicios que son indispensables para la subsistencia del grupo"(12).

De la tercera de las relaciones, se deriva la obligación que tiene la autoridad pública para con sus miembros de adoptar las medidas conducentes a la realización del bien común y a ellas pertenecen: el establecimiento, construcción y conservación de la paz y del orden, la protección de los ciudadanos y de sus bienes, el fomento de sus fines existenciales y la solución de los conflictos de intereses.(13).

Estas obligaciones de la autoridad podemos dividir las en dos grandes grupos, englobando dentro del primero a la protección de los denominados derechos del hombre y en el segundo el fomento de sus fines existenciales, los cuales identifico con el concepto de Bien Común que no es otro que el de procurar que el hombre desarrolle todas sus facultades.

Por la divergencia de intereses particulares de los grupos que conforman el conglomerado, se llega a un estado de lucha en--

(11) Alfred Verdross, La Filosofía del Derecho en el Mundo Occidental. Pag. 371. Ed. U.N.A.M.

(12) Alfred Verdross, Op. Cit. Pag. 371.

(13) Alfred Verdross. Op. Cit. Pag. 371.

tre estos, la que tiene como objeto tratar de imponer soluciones que tiendan a satisfacer las pretensiones exclusivas de uno o de otro, motivando los mecanismos de defensa adecuados a efecto de no peracer.- Los cambios económicos y sociales por los que ha atravesado la humanidad traen consigo, un cambio de las instituciones que se vuelven impotentes para resolver los nuevos problemas.

Es así como surge la Asociación profesional dentro del Estado, diferente por sus altas finalidades, por su organización evolucionada y su constitución clasista. Pero ésta no ha nacido con sus características propias hasta el siglo XIX como consecuencia del Liberalismo, de la Revolución Industrial, del nacimiento de la clase obrera y de su conciencia de clase. Sin embargo podemos encontrar a lo largo de la historia asociaciones parecidas.

El Laissez Passer, Laissez Fair del Liberalismo es el resultado de la corriente Jusnaturalista de la época en que exaltaron a la persona humana al grado de atribuirle al hombre una libertad ilimitada de utilizar, para su propia conservación todas las fuerzas y medios, así como para la realización de sus propósitos personales.

Cabe destacar a Thomas Hobbes (1588-1679), quién llegó a esta idea por la negación de la doctrina que veía en el hombre a un ser inminentemente social, pues lo concebía viviendo al principio de los tiempos aislado, valiéndose por sí mismo en guerra de todos contra todos, en virtud de que los hombres poseen las mismas aptitudes, es decir, veía a la persona como un ente social --

"de ahí que en el estado de naturaleza reune una libertad sin fre-
nes; cada uno posee un derecho sobre todas las cosas, incluidos -
los demás hombres. La naturaleza -dice el pensador inglés- hizo -
al hombre insociable y, lo que es más grave aún, asesinos les u-
nes de los otros. En el estado de naturaleza no existen deberes,-
por lo que las mismas palabras juste e injuste estan fuera de lu-
gar. Este derecho natural no es según lo expuesto un derecho en -
sentido normativo, porque no consiste en mandamientos o prohibi-
ciones; es una actitud natural de los hombres para valerse de sus
fuerzas según les parezca conveniente"(14).

"El hombre es inducido a salir de ese estado, como homini-
lupus por sus apetitos y por su razón; los factores que motivan -
al hombre a salir del estado de naturaleza son el temor a una ---
muerte violenta y la aspiración al goce tranquilo de los bienes -
materiales"(15).

A fin de poder lograr lo anterior, los hombres deben somete-
rse a un poder tal, que "inspire temor a cada persona y determi-
ne que nuestras acciones, efectuadas según sus mandamientos, ten-
gan siempre a la vista el interés general" (16).

Esas son las causas que dan nacimiento al Estado.

(14) Alfred Verdross, Op. Cit. Pag. 180.

(15) Alfred Verdross, Op. Cit. Pag. 180.

(16) Alfred Verdross, Op. Cit. Pag. 182.

Citaremos también a John Locke (1633-1704) quien sigue los mismos pasos que Hobbes, pero que en cierto punto bifurcó el camino, "pues Locke -en oposición a Hobbes- rechazó la idea del sometimiento total de los ciudadanos al poder del Estado y sostuvo -- que los hombres, al suscribir el contrato social, se reservaron -- sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad; por tanto, el Estado es solamente titular de un poder limitado. -- Locke se preguntó por la forma como podría garantizar la limitación del poder estatal, habiendo sostenido que el procedimiento adecuado era la división de poderes; de un lado estaría el Poder -- Legislativo, cuyos miembros deberían ser elegidos por un período corto de tiempo; en el otro lado se colocaría el Poder Ejecutivo, depositado en el Rey y su gabinete. Los dos poderes equilibrarían los platillos de la balanza y se limitarían recíprocamente. La finalidad principal del Poder estatal consiste en la protección de la propiedad contra los ataques que provengan, sea del interior -- sea del exterior.

El término propiedad (property) significa el conjunto de los bienes que sirven al aseguramiento de los derechos fundamentales, que son la propia conservación y la conducción de una vida -- confortable. Los títulos para adquirir el dominio son: la ocupación y el trabajo, sin que exista limitación alguna a la facultad de adquirir bienes, cada persona debe preocuparse únicamente por su propio bienestar, lo que según Locke resultaría a la postre benéfico, pues el derecho ilimitado para la adquisición de los bienes es el camino mejor para alcanzar el bienestar general"(17).

(17) Max Weber, Historia Económica General, Pág. 127 F/C/R. 1961.

CAPITULO II._

LOS GREMIOS EN RELACION CON LA APARICION DE LOS SINDICATOS.

- 1._ Los Gremios.
- 2._ India, Egipto y China.
- 3._ Grecia y Roma.
- 4._ Edad Media.
- 5._ Transición hasta la Revolución Industrial.
- 6._ Aparición de los Sindicatos en la Era Moderna.

"Gremio es una asociación de artesanos especializados -- por el tipo de trabajo profesional. Su funcionamiento descansa en dos requisitos: regulación del trabajo, en el régimen interno y monopolio hacia el exterior. Logra el gremio estos dos fines exigiendo que pertenezcan al gremio toda persona que ejerce el mismo oficio en la localidad en cuestión"(18).

Dice Max Weber en seguida que podemos dividirlos en tres tipos: Serviles, Rituales y de Unión Libre.

"Gremios con caracter de organizaciones serviles los crean en la Baja Antigüedad, en Egipto, India, China, son por ejemplo, los gremios litúrgicos. Se formaron para atender a necesidades políticas (de un príncipe, de una corporación) cuya satisfacción se impuso a los distintos grupos industriales, agregándose éstos por profesiones a tal objeto"(19).

"En la Alta Antigüedad encontramos gremios litúrgicos en especial cuando se trataba de industrias importantes para la -- guerra"(20).

Los rituales se configuran dentro de aquellas agrupaciones donde como consecuencia de la división del trabajo, las actividades se van especializando dedicándose conjuntos determinados de individuos o de familias a una labor específica, bajo la égida de un dios patrón cuya labor es reglamentada dentro de -- cauces religiosos.

(18), (19) y (20) Max Weber, Historia Económica General, pag. 127 F/C/E/ 1961.

En el último de los tipos es característico de la Edad -
Media "sus inicios acaso arranquen ya de la Baja Antigüedad; --
por lo menos en la última época Helenística romanizada se nota
la frecuencia a constituir asociaciones de carácter gremial"(21).

Asienta G. Cabanellas en su Obra Derecho Sindical y ----
Corporativo (22) que el origen de las corporaciones de oficios-
se pierde en la noche de los tiempos pues " los historiadores -
hacen referencia a fuentes que mas tienen de incertidumbre que
de veracidad". Cita a Feroci (Instituciones de Derecho Sindical
y Corporativo, Madrid 1942) quien ha señalado que en la Antigua
India ya había asociaciones, corporaciones de agricultores, de-
pasteres, de barqueros y de artesanos, instituciones que se go-
bernaban por un consejo para contratar y comparecer en juicios.

En Grecia, como en todos los pueblos de la antigüedad, -
fue considerado indigno del ciudadano el ejercicio del trabajo-
manual, pues éste estaba encomendado a los esclavos, institu-
ción tan común que aún los más grandes filósofos la considera-
ban natural.

Aristóteles afirmaba que un esclavo es un artículo de --
propiedad dotado de vida (23) pues hay hombres que son esclavos

(21) Max Weber, Op. Cit. Pag. 127.

(22) CABANELLAS, Ed. Bibliografía Argentina, Pag. 23, 19

(23) Aristóteles, Op. Cit.

por naturaleza, afirmación que demuestra con que profundidad estaba arraigada en el aspecto de la época la institución de la esclavitud.

Es por eso que no se encuentran antecedentes en las legislaciones que nos indiquen de que manera estaban organizados los individuos que se dedicaban a las labores manuales o de subordinación, pues ya ha quedado asentado, el trabajo estaba a cargo de los esclavos.

En algunas ocasiones se llegaron a reunir los comerciantes en contra de los poseedores de tierras, o los pequeños propietarios en contra de estos dos, pero a resultados de intereses propiamente de tipo político. Es pues evidente que el silencio legislativo e ideológico que se observa en esta materia en Grecia es el resultado de las condiciones de trabajo que en ella imperaron.

Roma lógicamente vivió el mismo sistema de producción al ir creciendo en poderío y conquistando pueblos, se vio enriquecido por las grandes masas de hombres que pasaron a ser a la manera que lo describe Aristóteles, artículos de propiedad dotados de vida, pero que aparte de prestar los servicios de fuerza física, aportaron sus habilidades intelectuales sirviendo como comerciantes, artistas, maestros o encargados de efectuar actividades de producción y distribución.

Sin embargo, surgieron agrupaciones que son conocidas --

con el nombre de SODALITES y COLLEGIAS que mas bien tendían a lo religioso que a lo profesional. "Las prácticas religiosas, los banquetes profanos, las libaciones congénitas, los sacrificios y ofrendas extendían el área de acción de los colegios en una asociación en la que el placer de vivir aunaba más que la actividad profesional"(24).

En las Doce Tablas se reconoció la existencia de colegios gremiales, facultados para gobernarse por sí mismos. No obstante es hasta la Constitución de Servio Tulio en donde aparecen organizados los Colegios de artesanos, por la división que hizo de los romanos en seis clases y que ya consagrados en los textos legales llegaron a desempeñar una verdadera fuerza por su número, privilegios, atribuciones y organizaciones.

Los había formados por hombres libres, libertos y esclavos. Bajo la época de paz que siguió al gobierno de Augusto, hubo una gran reducción de esclavos originando el resurgimiento del artesano libre, a lo que hay que sumar la aparición del cristianismo por cuya influencia se dejaron en libertad a un número considerable de esclavos quienes posteriormente ingresaron a las filas de los trabajadores.

Aparecieron figuras contractuales que reglamentaron la prestación de servicios de los hombres libres, tales como la

(24) G. CAPANELLAS, Derecho Sindical y Corporativo, Pag. 25.

Locatio Conductio Operis, la Locatio Conductio Operarum y el -- contrato de mandato.

En las dos primeras, los elementos personales eran el -- "Locator" quien se obligaba a prestar sus servicios y el "conductor" que los recibía a cambio de una remuneración. La diferencia entre ambos estriba en que hay "locatio operarum" cuando el locator en vez de procurar el disfrute al conductor de una cosa -- por la que se debe "la merces" le presta servicios determinados (25).

No todos los servicios prestados eran objeto de locación, pues hay que excluir las denominadas Operas liberales, es decir, los servicios prestados por quienes ejercían las profesiones liberales como los abogados, gramáticos, geómetras, maestros, médicos, etc., quienes recibían una remuneración denominada "honorarium".

"Hay locatio Operis cuando el que presta su servicio recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo"(26).

"El Mandato es un contrato por el cual una persona da en cargo a otra que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones" (27).

(25)Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano Pag 327,ed.a.
(26) "" "" "" "" "" "" "" "" "" 328
(27) "" "" "" "" "" "" "" "" "" 328.

Como podemos apreciar por la definición, el mandato era esencialmente gratuito, perdiéndose por esta causa la relación de subordinación, pues si las partes fijaran remuneración, "no habría mandato, sino arrendamiento de los servicios de contrato innominado" (28).

De todos los colegios existentes los principales que aparecen en la Constitución de Servio Tulio figuran: "Los Tibicines" o músicos auxiliares del culto; "Aurífiecos" o joyeros; -- Fabritignari o carpinteros; tintorea o tinteros; sutores o zapateros; "coriarri" o curtidores; "Gibir Aerail" o forjadores de cobre; Figuli" o alfareros"(29).

En la época imperial los colegios o collegia estaban divididos en públicos y privados, según fueran considerados por sus actividades como indispensables para la seguridad del Estado.

Estas instituciones existían previa autorización, tenían de la facultad el Estado de revocarla y su supresión estaba condicionada a ser sancionada por la autoridad, pues no le estaba concedido a sus miembros el poder disolverlas a su voluntad. -- Por disposición legal debían de tener estatutos, los que eran discutidos en un principio libremente por sus componentes y aceptados por la autoridad, salvo que estos fueran opuestos al interés público. No obstante no había una verdadera reglamenta-

(28) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Pag. 392.
(29) Cabanellas, Op. Cit. Pag. 24.

ción del trabajo pues el "único punto reglamentado fue el referente al salario, debido a los propios colegiados (Collegiati); y, a este respecto, una ordenanza del Emperador Diocleciano completa y modifica la legislación establecida por sus predecesores, por fijar la escala de salarios a la cual habían de atenerse los productores y mercaderes"(30).

En realidad a los Collegias les faltó la conciencia de poder ser asociaciones de clase, se crearon por el impulso asociativo pero con finalidades diferentes a nuestras actuales asociaciones profesionales, siendo agrupaciones similares, pero no antecedentes de los sindicatos.

A la caída del Imperio Romano, consecuencia entre otros factores la invasión de los bárbaros, se quiebra el sistema político y social y por ende, la estructura material de la civilización romana.

Las ciudades se quedaron aisladas por las constantes incursiones de grupos armados que impedían el contacto entre ellas creándose un estado de pobreza, siendo sumamente difícil conseguir lo necesario para el sustento de la vida. Se creó un nuevo sistema político y social, que fue el feudalismo aparejado al cual, la economía se organiza de tal manera que la producción, distribución y consumo de los bienes es eminentemente local, alcanzando solamente para aquéllos que vivían al rededor del se--

(30) CADANELLAS, Op. Cit. Pág. 24.

ñor feudal o de los monasterios.

Ne existía el régimen estatal centralizado, sino múltiples y pequeños Estados independientes unos de otros, por lo que el trabajo se adaptó a las exigencias de esos Estados y de sus posibilidades, distinguiéndose dentro de ese régimen dos formas económicas diferentes; la de las ciudades y las del campo.

En el campo el siervo sustituía al esclavo, estaba ligado a la tierra, no teniendo derecho de cambiar de residencia, - trabajándole al señor feudal a cambio de que éste le diera protección y le asegurara el sustento.

En la ciudad los trabajadores se organizan fundando corporaciones y gremios, los cuales aparecen después del año 1000- en casi toda Europa. En Francia las denominaron "Corpos de Metier", en Inglaterra "Crafigild" y en Alemania "Guildas".

Inquiriendo de como surgieron estas organizaciones se ha llegado a decir que su origen legal lo podemos encontrar en el derecho Curtense como resultado de las necesidades propias del señor territorial, quien organiza a los artesanos para su servicio, entre otras cosas con el deseo de incrementar el mercado en sus territorios, pues ello le permitía el cobro de aranceles.

"El artesano que hasta entonces había estado al servicio exclusivo del señor feudal, como persona independiente de él, -

se le ofreció en lo sucesivo una opción de trabajo de la que hizo uso. La etapa siguiente de éste proceso evolutivo la constituye la ciudad, fundada por lo común a base de un privilegio imperial otorgado en favor de un príncipe o señor territorial, -- que se sirve de esa preeminencia para explotar como fuente de renta a los artesanos, supeditados a él en virtud del derecho Curtense. De ahí que él le imponga a la organización gremial, y ello con miras políticas de carácter militar o para atender a las necesidades de su propia Nación"(31).

El paso siguiente se da cuando los gremios logran emanciparse económicamente en cuanto han producido el suficiente dinero, apareciendo la lucha por los mercados y por la autonomía -- que a la larga llegan a ganar los gremios, gracias entre otras cosas al juego de la economía monetaria siendo derrotado el señor territorial, tomaba en bloque esta teoría es inadmisibles, -- pues en realidad el señor feudal en unión con las concesiones de mercados y con tradición técnica de la antigüedad, contribuyó a crear al artesano formado individualmente, separado de la familia y del linaje.

"Surgieron ciudades interiores en que vive un artesano -- especializado localmente y que trabaja para el mercado, suprimiendo el cambio intertécnico. La economía de Oikos forma artesanos de gran pericia; en cuanto estos comienzan a trabajar para el mercado, los trabajadores obligados a prestaciones vita

licias afluyen a la ciudad y trabajan para el mismo. El gremio fomentó esta tendencia y cooperó a su triunfo"(32).

Una de las razones por la que los gremios y los comerciantes se enriquecieron, fueron las cruzadas, que agitan a la cristiandad para recuperar los Santos Lugares, motivando un incremento en la producción, repercutiendo al mismo tiempo negativamente en contra de los señores feudales que se ven empobrecidos por los largos tiempos de guerra, viéndose en la necesidad de recurrir a aquéllos en busca de préstamos para el financiamiento de las campañas y para solventar sus propias necesidades.

La política, o más bien el espíritu gremial en la Edad Media, puede sintetizarse en esta frase: "la política del gremio es política de sustento" (33). Buscaban obtener una igualdad de condiciones entre los miembros del gremio, a la utilizada por los campesinos, quienes dividían las parcelas.

De los medios utilizados, destaca el impedir la formación de capitales poderosos. Se regula el proceso de trabajo, pues ningún maestro debía de sobresalir de los demás, teniendo que trabajar únicamente de acuerdo con las modalidades tradicionales, siendo vigilada por el gremio la calidad de la mercancía.

(32) MAX WEBER, Op. Cit. Pág. 134.

(33) " " " " " " 123.

El número de aprendices y obreros permitidos, estaba controlado; la adquisición de la materia prima para la colectividad hasta donde se podía, era controlada surtiendo a los maestros.

A partir del siglo XIV, se exigió a los maestros una prueba de que poseían recursos económicos suficientes, motivándose por esta razón la reducción de su número.

Finalmente se reglamentó la relación entre los distintos artesanos. Se tuvo interés en que el producto recorriera un camino lo más largo posible en las manos del artesano, haciéndose el trabajo por seccionamientos, no por especialización técnica, por temor de que al establecerse una división vertical del proceso de distribución, el artesano que estuviera en contacto con el mercado terminaría para convertir a los demás a la condición de obrero asalariado.

Al mismo tiempo el gremio quiere obtener y afianzar la igualdad de condiciones entre los asociados. Al objeto el gremio limitaba la libre competencia regulando la técnica de la industria. Lo hacía señalando el número de obreros y sobre todo de aprendices a los que un maestro debía dar ocupación, particularmente en donde había tantos de éstos últimos que amenazaban con desprestigiar la mano de obra.

Asimismo, regulaba la calidad de la materia prima con el

objeto de mantener la calidad de los productos.

Se le atribuía a cada gremio el monopolio de determinada instrumentación que sólo él podía emplear y cuyo tipo fijaba la tradición.

A su vez el gremio regulaba también el régimen económico de la explotación, estableciendo limitaciones de capital con el objeto de impedir que se formasen grupos de maestros dentro del gremio que convirtieran en asalariados a los que poseían menesteros y prohibían que un maestro trabajara a las órdenes de otro a fin de que no se robajara a la condición de oficial. Se controlaba la compra de las materias primas distribuyéndola entre los maestros equitativamente y exigiendo en algunos casos que cuando alguno de ellos tuviera en bodega material disponible se le facilitara a otro que lo necesitara.

Prohibían la venta de productos ajenos bajo condena al maestro que lo hiciera de que sería expulsado del gremio y considerado como comerciante.

Se regulaba la venta de productos señalándose un precio-fijo.

La desintegración de los gremios es el resultado de varios procesos, nuevamente recurrimos a Max Weber para fijarlos:

"1. Dentro del gremio, ciertos artesanos se convirtie--

ren en negociantes y patrones de trabajo doméstico, Maestros de tados de aptitudes económicas adquieren la materia prima, encargan el trabajo a otros agremiados que realizan el proceso de -- producción y venden el producto ya elaborado.

2._ Se da el caso también de que un gremio prospera a -- costas de otros. De la misma manera que en muchos gremios se en encuentran maestros negociantes, existen también gremios enteros-- que se convierten en negociantes, obligando a otros gremios a -- trabajar a servicio de los primeros.

3._ Cuando la materia prima es muy preciosa y su impor-- tancia exige capital considerable, los gremios dependen de los-- importadores.

4._ Los gremios pasan a depender de los exportadores só-- lo en los principios de economía, podía la industria doméstica-- e tribu colocar por sí mismos los productos. En cambio en quan-- to una industria trabaja esencialmente o en gran parte para la-- exportación, el distribuidor se hace indispensable"(34).

La siguiente etapa en los sistemas de trabajo la consti-- tuye el trabajo a domicilio cuyas características son: "El pa-- trón distribuidor adquiere puramente de hecho un monopolio de -- compra de los productos del trabajo del artesano. El origen nor-- mal de este monopolio lo constituye una deuda contraída por el-- artesano:

a)._ El distribuidor obliga al artesano a entregarle a-

él exclusivamente sus productos,

b). _ Suministro de la materia prima por el patrono,

c). _ El control del proceso de producción.

El distribuidor tiene interés en él porque le conviene - la calidad homogénea del producto.

d). _ También se presenta algunas veces, no muchas, el caso de que el distribuidor proporcione al artesano los instrumentos de trabajo.

e). _ El distribuidor procede a una combinación de distintos procesos de producción, adquiere la materia prima, y la entrega a los diversos trabajadores, en cuyas manos permanece el producto hasta su fabricación completa.

Una vez alcanzada esta etapa, el artesano vuelve a tener un dueño, exactamente igual que lo tenía el artesano de Oikos, - con la sola diferencia de que persigue un salario en metálico, - y en lugar de la gran unidad doméstica le ocupa el gran empresario que produce para el mercado" (35).

La última etapa de la organización del trabajo es el establecimiento de grandes centros fabriles, en donde se aprovechan los avances técnicos, las fuentes de energía humana, y los

(34). MAX WEBER, Op. Cit. Pag. 140.

(35) " " " " " 145.

grandes capitales aportados por el empresario o en algunos casos por el Estado. El aumento de la población y la insuficiencia de artículos de primera necesidad propicia la existencia de una gran masa de desheredados cuyo único capital es la fuerza -- de sus brazos que termina vendida en un ínfimo precio en los -- grandes centros de producción.

La producción de fábrica se caracteriza por la separación que hay entre el domicilio del obrero y su lugar de trabajo, por la despersonalización del trabajador que aunque aparentemente libre se ve supeditado totalmente al capricho del empresario y a los vaivenes de la producción.

Como una protesta contra el régimen individualista y liberal que había provocado la miseria de los trabajadores en virtud de la norma de dejar hacer, dejar pasar y de considerar a todos los individuos como iguales, el obrero busca un medio de protección, el que encuentre en la asociación profesional unificando sus fuerzas para oponerlas a la del empresario, lo que -- culmina en nuestros días como una de las instituciones mas vigorosas, influyentes y determinantes del progreso del hombre.

Con lo anterior creo haber dejado asentado dentro de las limitaciones impuestas por este corto estudio, las principales razones que influyeron haciendo variar dicha organización hasta llegar a una de las más avanzadas en nuestros tiempos: El Sindicato.

El Sindicalismo considerado como el desarrollo del movimiento asociativo obrero y el conjunto de doctrinas a las cuales se adhiere o identifican los grupos de trabajadores, se manifiesta de una manera singular en todos los países, en cuanto a los postulados de acción perseguida por los trabajadores se pretende la unidad obrera, el establecimiento de un régimen social benéfico para todos los trabajadores, de acuerdo con las tácticas de lucha que conduzcan a la realización de sus fines.

Evoluciona el sindicalismo desde una primera etapa en que es puesto fuera de la ley, y una segunda en que el Estado adopta una posición pasiva y la última que le reconoce y la reglamenta.

Cabanellas (Op. Cit. Pag. 257) dice que las diversas formas sindicalistas pueden agruparse de la siguiente manera:

- a). _ Sindicalismo Revolucionario.
- b). _ Sindicalismo Reformista.
- c). _ Sindicalismo Cristiano.
- d). _ Sindicalismo Marxista, y
- e). _ Sindicalismo del Estado.

El primero es el sustentado por los anarquistas o comunistas libertarios quienes estiman innecesaria cualquier acción política viendo en la huelga general la acción directa para destruir el régimen capitalista. Se le conoce también como Anarco-

sindicalismo.

El segundo propone un método distinto al anterior, en cuanto que se opone a la acción violenta, pero sin que se olvide que el sindicato es un medio de lucha, debiendo en consecuencia organizarse para conseguir alivio y mejores prestaciones, justificadas reivindicaciones de la clase obrera, sin que ello determine la formación de una sociedad nueva.

El tercero se funda en la Encíclica Rerum Novarum de Leon XIII en 1870, complementadas con la cuadragésima Anno Mater et Magistra, así como la Carta Encíclica de Pío X dirigida a los obispos de Alemania en 1912 y titulada Singularem Quaedam.

Su esencia consiste en el reconocimiento de la Iglesia Católica por una parte del Derecho Natural o divino a la existencia de la propiedad privada pero entendida como una función social acorde a los principios cristianos de amor al prójimo y protección al débil, mientras que por otra parte reconoce que el sindicalismo es una necesidad social, en defensa de los trabajadores a los que los patrones deben comprensión como seres humanos débiles económicamente, reconociendo su existencia propagando una armonía equitativa entre trabajadores y patrones.

El Sindicalismo Comunista propugna por el uso del poder sindical para implantar los ideales de la revolución expuestas-

por la teoría Marxista, a través de una Revolución universal -- que desemboque en la absorción de las fuentes de producción por el Estado, y en consecuencia la desaparición de la propiedad -- privada de los medios de producción.

El sindicalismo de Estado o nacionalista toma en cuenta los intereses de los trabajadores, pero siempre en primer lugar a los del Estado y del consumidor, niega a los sindicatos toda participación en actividades políticas, excepto dentro de los partidos oficiales del Estado, e inclusive integra a los sindicatos en forma mixta, es decir, con patronos y trabajadores.

En Inglaterra, a consecuencia del desarrollo industrial tan enorme, en donde se deja sentir primero con mayor intensidad el abismo que separa a los trabajadores de los patronos.

Los primeros sindicatos que se organizan a principios -- del siglo XVIII, eran reducidos grupos cuya finalidad primordial consistía en crear presiones colectivas en contra de los patronos para exigir el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajador vigentes. Al ir creciendo llamaron la atención del Estado promulgándose en 1799 y 1800 las Leyes de Asociaciones (Combinations Law's) por las que se declaraba criminal al sindicalismo y se condenaba a tres meses de prisión a quienes formaran parte de un sindicato.

En 1824 una nueva ley declara lícitos a los sindicatos,

lo que permite que ya en 1830 el movimiento obrero inglés tuviera una fuerza sorprendente.

Obtuvo entre otras en 1833 la Ley de Protección del Trabajo de los niños; la primera ley relativa al trabajo de las mujeres y niños en las fábricas, en 1842, Ley sobre jornada de 10 horas de trabajo en 1847.

El movimiento obrero inglés de esa época implantó un amplio sistema de cooperativas, robustos sindicatos y un espíritu de clase vigorosos que se manifiesta hasta nuestros días como uno de los mejores organizados.

En Francia a mediados del Siglo XIX se organizan los sindicatos, ya desde 1791 la Ley Chapellier declaraba ilegales todas las asociaciones de trabajadores, prohibición que confirma la Ley de 1834. Numerosas asociaciones secretas funcionaban sin embargo, en las que se discutían los problemas del proletariado bajo los puntos de vista de las doctrinas existentes.

Al gestarse el movimiento revolucionario de 1848, que es cuando llega a su crisis máxima la situación del obrero francés se expide un decreto por el que se mejoran las condiciones de los trabajadores estableciéndose la libertad de asociación profesional.

Es hasta 1884, cuando se reconoce plenamente el derecho de asociación de los patrones y a los obreros para que defiendan sus intereses de clase.

Con posterioridad, en los años de 1904, 1925 y 1928 se dictan leyes que permiten el desarrollo del sindicalismo hasta llegar a su posición actual tan destacada.

Por las circunstancias peculiares de su historia, el movimiento obrero se organiza en Alemania hasta muy tarde. En realidad puede señalarse el año de 1860 como el que marca la etapa de su desarrollo. En Leipzig se constituye la Asociación General de Trabajadores Alemanes, la cual sufre numerosas vicisitudes. Bismarck, percatándose con su habitual agudeza del peligro que podía representar para el régimen el desarrollo obrero, trató de sofocarlo, cuando así lo consideraba procedente e facilitando sus labores para restarle fuerza, dictando condiciones de trabajo mas justos.

En junio de 1869 expidió una reglamentación muy completa sobre los problemas laborales. En 1881 quedó establecido el Seguro Social, en 1883 el de Enfermedad; en 1884 el de Accidentes y en 1889 el de vejez e invalidez.

La Guerra de 1914 le acarrió una crítica situación a Alemania entre lo que puede señalarse problemas de tipo laboral, en 1916 se terminó un proyecto de ley del Trabajo que encerraba en germen los principios fundamentales que posteriormente se --

consagraron en la Constitución de Weimar de 1919 los cuales ---
fueron: jornada máxima de 8 horas; procedimientos de concilia-
ción; reglamentación del contrato colectivo de trabajo y regla-
mentación del trabajo del campo.

A partir de la vigencia de dicha Constitución se produ-
ce en el mundo entero un verdadero florecimiento del Derecho --
del Trabajo que se plasma en todas las Legislaciones en un ma-
yor o menor grado de evolución.

CAPITULO III.

EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.

- I._ Los Gremios en la Epoca Colonial.
- 2._ Los Gremios en el México Independiente.
- 3._ El Sindicalismo fundado en las Garantías Constitu—
cionales de 1857.
- 4._ El período de 1910 a 1917.

A consecuencia de la dominación española, México sufre - la influencia europea en todos los campos. Como ya hemos dejado asentado, el trabajo había estado organizado por el gremialismo, especialmente a partir del siglo XI hasta el XVI. En la Nueva España los gremios se regulan de la misma forma que en la Península.

El mismo Hernán Cortez quien acabada de realizar la conquista, dictó algunas ordenanzas para la organización gremial, y posteriormente vemos a un gran número de estos, todos ellos a pegándose a la tradición jurídica española, tales como las Ordenanzas relativas al gremio de sombrereros, las Ordenanzas sobre los Cereros en 1518, sobre minas de 1575, las ordenanzas sobre salarios que han de llevar los mulatos que sirven en las estancias de ganados mayores, en las chichimecas de 1579, sobre los plateros de 1746, el Bando señalando los salarios y razones del mantenimiento que se han de dar a los trabajadores, jornaleros, y sirvientes que se expresan de Don José de Gálvez de 1769 y otros más.

Es bien sabido que España impidió el comercio de las Colonias con los países europeos, dejando para ella el exclusivo mercado de sus productos, prohibiendo el desarrollo industrial para que los productores en la Península se vieran afectados. - El trabajo de los gremios en la Nueva España se limitaba a ela-

borar productos que Europa no mandaba por incontestable o que --- España no producía en gran escala.

En la Nueva España los gremios más bien fueron organizados por el Estado y no como un resultado de la fuerza económica que ellos mismos hubieran podido significar tan como sucedió en Europa, es decir, que las Autoridades de la Nueva España a través de sus ordenanzas reglamentaron la prestación de los servicios de los miembros que integraron los gremios.

Con el estallido de las revoluciones americanas en el siglo XIX, cuya meta era la destrucción del coloniaje, el principal problema que atacaron los dirigentes de los movimientos fue de carácter político. Es así como en la Constitución de Apátzingan ideada por Morelos, se señalaban los derechos del hombre y se daban bases para una futura organización, pero los problemas laborales no son tratados y mucho menos en lo referente a las asociaciones profesionales, consecuencia indudable del individualismo que fue lo que movió el pensamiento de la época.

Consumada la Independencia, tampoco encontramos en la --- Constitución de 1824 referencia alguna sobre los problemas de trabajo. Lo mismo sucede con las Siete Leyes Constitucionales - de 1836, así como en las bases orgánicas de 1843.

La Constitución de 1857 que plasmó los principios del individualismo y del liberalismo, deja al trabajo libre como único

ca base de la relación obrero-patronal. El Artículo 9o de la -- Constitución estableció el derecho de Asociación política con-- signándolo de la siguiente manera: "A nadie se le puede ocartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícite; pero sólo los ciudadanos de la República podrán-- hacerle para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ni-- guna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Con apoyo en ese Artículo y en el 4o y 5o que consagra-- ban la libertad de trabajo, podría haber sido posible la forma-- ción y aceptación de los Sindicatos, pero el Artículo 925 del -- Código Penal de 1871 lo impidió al establecer que era delito la reunión de obreros con el objeto de pedir aumento de salarios y mejores condiciones de trabajo.

Señalaba el Artículo mencionado que " Se impondrá de 8 - días a 3 meses de arresto y multa de \$25.00 a \$500.00 pesos, o una sólo de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín e empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral -- con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jorna-- les de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la in-- dustria".

Para estas fechas el desarrollo del País se va acrecen-- tando por el establecimiento de nuevas fábricas,. Las concentra-- ciones de núcleos de población obrera que necesariamente sien-- ten el impulso asociativo, los lleva a la constitución de mutua

lidades, con el fin de prestar servicio médico gratuita, gastos de entierro y en los días de enfermedad un subsidio con dinero, todo este mediante el pago de una cuota.

"El auge del mutualismo no podría durar mucho tiempo, — por una parte era completamente insuficiente hasta para las propias necesidades mutualistas, ya que hacía gravitar sobre los — exiguos salarios de los obreros, las enfermedades y los riesgos profesionales de los mismos".(36).

El mutualismo es sustituido por un nuevo movimiento de— organización más radical y más representativo de los intereses de la clase trabajadora; el Cooperativismo, de cuyas ideas se — inspira y nace el Círculo de Obreros Liberales de México el 16 de Septiembre de 1876. "El Cooperativismo, que fue su bandera i nicial, fue substituido por una programa más amplio y con objetivos mas concretos. Dos años más tarde el Círculo de Obreros — de México sumaba mas de 8,000 agremiados, lo que significa el — entusiasmo con que fue acogido por la clase obrera; constituyó— en verdad, la primera central obrera de la Historia de México"— (37).

No obstante todos los esfuerzos, la falta de madurez de los líderes obreros, y por la política hostil del régimen hizo que el Congreso Permanente de trabajadores que se había reunido en la Ciudad de México el 17 de abril de 1876 se disolviera en 1880, y a partir de entonces el movimiento obrero que comenzaba

Desde principios del año de 1906 comenzó la agitación obrera, Lázaro Gutierrez de Lara, que sostenía relaciones epistolares con Ricardo Flores Magón, organizó el "Club Liberal de Cananea" en la población del mismo nombre. Los miembros del Club no sólo sostenían ideas políticas opuestas al Gobierno porfirista, sino también principios de transformación tendientes a mejorar las condiciones del pueblo mexicano.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba la mina de cobre The Cananea Consolidate Cooper Company, tanto ^{por} los bajos salarios como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en particular de algunos capataces. La situación era cada vez mas difícil y la tirantez de las relaciones aumentaba cada día entre obreros y patronos. Al fin, comenzó el primero de julio de 1906. Los dos principales dirigentes del movimiento fueron los trabajadores Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderon. Al día siguiente de iniciada la huelga, los obreros presentaron a la empresa un pliego de peticiones que el abogado de la misma declaró o calificó de absurda. Bien vale la pena reproducir tan importante documento histórico:

"MEMORANDUM"

- 1._ Queda el pueblo declarado en Huelga.
- 2._ El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las siguientes bases:
 - I._ La destitución del empleo del mayordomo Luis del nivel 19.

II._ El mínimo del sueldo para el obrero será de cinco-- pesos, con ocho horas de trabajo.

III._ En todos los trabajos de Cananea Consolidated Cooper Co., se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes de los segundos

IV._ Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan- nables sentimientos para evitar toda clase de irritación.

V._ Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación - tendrá derecho al ascense, según se lo permitan sus aptitudes.- (38).

Sen pues los mineros de Cananea quienes primeramente en México pelearon por conquistar la jornada de ocho horas y un sa- lario mínimo. Los mártires anónimos que cayeron en aquellas jor- nadas fueron precursores del movimiento armado de 1910.

A mediados de 1906 se organizó en Río Blanco, Estado de- Veracruz, el Gran Círculo de Obreros Liberales, al cual se sumaron otros afines en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distri- to Federal. En esas mismas fechas se publicaba un órgano perio- dístico con el nombre de "Revolución Social", en el cual se soste- nían los principios del programa del Partido Liberal de los - Flores Magón, lo que alarmó con sobrada razón a los capitalis- tas particularmente en Puebla, en donde el centro industrial de la Ciudad expidió un reglamento prohibiendo a los trabajadores- organizarse bajo pena de expulsión del trabajo.

(38) JESUS SILVA HERZOG, Breve Historia de la Revolución Mexica- na. Pags. 45 y 46, 1960.

Los obreros respondieron el mismo cuatro de Diciembre -- de ese año con la huelga, que contó con la solidaridad pecuniaria de los trabajadores de Orizaba. Los Industriales textiles de la región se reunieron en la Ciudad de México el veinticinco del mismo mes y acordaron un paro en todas sus fábricas en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito-Federal, que resultó ser el primer paro general.

Obreros y patronos se sometieron al arbitraje de su conflicto dictado por el General Díaz, quien el 5 de enero de 1907 dió a conocer por medio de la prensa su Laudo Arbitral, también el primero en la Historia del País. Pero el Laudo no concedió -- ninguna conquista a los trabajadores, pues el Presidente basado en la promesa patronal de que se continuarían estudiando las necesidades de los obreros y las posibilidades de la industria, -- recomendó que en vista de ellas se concediera lo que fuera posible.

"Se recomendó un trato humano; se obligó a los empresarios a pagar un médico al servicio de los trabajadores; se ordenó nivelar los sueldos de acuerdo a las conclusiones de la comisión de los industriales; se recomendó un sistema de primas para los obreros diligentes; se decretó que las multas impuestas a los obreros formarían un fondo para la ayuda de viudas y necesitados; los útiles que se rompieran no se cobrarían a los obreros, a menos de que hubiese culpa de su parte; los industriales

procurarían mejorar las escuelas en sus fábricas; finalmente,-- no se utilizaría el servicio de niños menores de siete años.(39)

Los obreros no acataron el Laudo Presidencial y se negaron a entrar en la fábrica de textiles de Río Blanco el 7 de Enero de 1907, lo que motivó la sangrienta represalia de la dictadura; pero que en vez de liquidar el naciente sindicalismo, - le proporcionó una nueva bandera en escala nacional.

Contra la generalizada afirmación de la Revolución Social de 1910, careció de bases respecto a las reivindicaciones proletarias, existen antecedentes recientemente explorados. Así en la Convención Antirreleccionista celebrada en abril de 1910, ya se había ideado la necesidad de legislar en materia obrera,-- como lo demuestra la base VI "Mejorar las condiciones materiales, intelectuales y morales del obrero creando escuelas y talleres, procurando la expedición de Leyes sobre pensiones e indemnizaciones de trabajo"(40).

"Encontramos las mismas ideas, aunque expuestas con una mayor amplitud en el Plan Político Social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Campeche, y Distrito Federal, de marzo 18 de 1911, en los siguientes términos:

X._ Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos nexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictar

narán, en vista de los datos que necesiten para ésto.

XI._ Las horas de trabajo no serán menores de ocho, ni pasarán de nueve.

XII._ Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas".(41).

En el mismo año se constituye la Unión de Artes Gráficas siguiéndole después diversas organizaciones o agrupaciones entre las que se encuentran La Casa del Obrero Mundial, La Confederación de Trabajadores de Torreón, La Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, la Sociedad Obrera Católica en Veracruz y otras más.

"Las dos corrientes ideológicas que marcaron el ritmo de la organización de los trabajadores produjeron dos acontecimientos de importancia en el período Maderista; La corriente inspirada en el pensamiento social cristiano celebró la gran diada de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en el mismo año de 1913; un año antes, los hombres de tendencias anarco-sindicalistas habían fundado la Casa del Obrero Mundial que tan brillante papel desempeñó en los Congresos de la -

(40) A. López Aparicio, Op. Cit. Pag. 88.

(41).A. López Aparicio. Op. Cit. Pag. 89.

Organización del Movimiento Obrero de México. (42).

Al estallar la división entre Carranza y Villa, el primero pacta con los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, a cambio de la constitución de batallones rojos para su ayuda, a expedir leyes laboristas. Sin embargo, el 2 de agosto de 1916, en la propia Casa del Obrero Mundial iba a estallar una huelga, y el Gobierno Carrancista los combate con fuerza militar.

Como las leyes del trabajo de Agustín Millán y Cándido Aguilár eran obreristas, los dirigentes sindicales rechazaron en Veracruz un Congreso Nacional, de la que nació la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, que aceptó como principios de la organización obrera el de la lucha de clases con vista a la socialización de los medios de producción. Estableció como procedimiento exclusivo la acción directa en su lucha contra el capital, excluyendo del esfuerzo sindical toda acción política entendida como la adhesión oficial a un gobierno, a un partido o a una persona del poder gubernamental. A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación cesará de pertenecer a ella todo miembro que acepte un cargo público de carácter administrativo. En el seno de la Confederación se administrará a toda clase de trabajadores manuales o intelectuales, siempre que éstos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación sin distinción de credo, nacionalidad o sexo. Los sindicatos pertenecientes a

la Confederación son agrupaciones exclusivamente de resistencia. La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora. (43).

En esas condiciones el Congreso Constituyente de 1917 votó nuestra actual Constitución con su Artículo 123 relativo al Trabajo y a la Previsión Social, con fundamento en el cuál los Gobiernos de los Estados legislan en materia laboral. Posteriormente es promulgada la Ley Federal del Trabajo unificándose así la legislación y estableciéndose un clima de libertad para las agrupaciones sindicales y a partir de entonces se formó un gran número de éstas y de Centrales Obreras entre la que destaca la C.R.O.M. con su gran programa de acción, apoyada por el Estado, por lo que adquiere una gran fuerza, y sus agrupaciones filiales aumentan considerablemente.

Su vinculación a los regímenes de Alvarez Obregón y Plutarco Elías Calles la desprestigiaron porque no tuvo un programa definido pues adoptaba el de la política del País, que en aquél tiempo era sumamente variable. No obstante la existencia de esta poderosa Central, el movimiento obrero no se hallaba unificado. En 1921 se organiza una Convención en la Ciudad de México, de la que nació la Confederación Nacional de Trabajadores quien sostuvo los principios de sindicalismo revolucionario y del apolitismo. Su número de miembros no llegó a ser elevado,

(43) Vicente Lombardo Toledano, La Libertad Sindical en México. Pag. 53.

pues el Gobierno y la C.R.O.M., la hostilizaron.

En esta misma época se crea también la Confederación --- Nacional Católica del Trabajo, la que postulaba las ideas sociales contenidas en las Encíclicas Papales, que declinan por el conflicto religioso de 1928-1929.

Al llegar a la primera Magistratura del País Lázaro Cárdenas, el movimiento obrero mexicano se vigoriza y se crea la Confederación de Trabajadores de México, que cubre toda una etapa de sindicalismo mexicano.

La C.T.M. ha tenido una doctrina inconstante, como todas las doctrinas sindicales de México. En el primero Congreso de la C.T.M., se declaró que "es un frente sindical nacional dentro de la lucha de clases al servicio del proletariado mexicano. Su Congreso Constituyente quiso garantizar la unificación de los diversos sectores y núcleos de la clase trabajadora, excluyendo los sectarismos y ayudándose de los inconvenientes de la táctica y de la disciplina ciega, contrarios a la democracia social sindical.

Estableció como norma suprema de su conducta de lucha en contra de la estructura semi-feudal del país y contra la intervención de las fuerzas imperialistas en la economía y en la independencia política de la Nación Mexicana, y llamó a los otros sectores de los pueblos para luchar en conjunto contra la reacción interior y con el fascismo, garantizando de esta manera el desenvolvimiento histórico de la Revolución". (61). Anales Histó

ricos de la C.T.M. 1936-1940, Pag. 119.

Por la modificación del Artículo 249 de la Ley Federal del Trabajo en 1940, que permite la actividad política de los Sindicatos, la C.T.M., influye con una fuerza decisiva en las Legislaturas de los Estados y en el Congreso de la Unión, particularmente en el período presidencial de Manuel Avila Camacho.

"Respaldata plenamente por el Gobierno, la CTM adoptó una actitud de franca dictadura sindical y pronto surgieron nuevas agrupaciones en pugna abierta con aquella, tales son los casos de la Confederación de Obreros y Campesinos de México y la Confederación Proletaria Nacional de 1942, suscrito por la CTM, la CGT, la CROM y el Sindicato de la Industria Minera, Metalúrgica y Similares de la República Mexicana. Sin embargo, la unificación de la clase obrera en México no ha podido realizarse; la vinculación de los sindicatos a la política ha creado pugnas intergremiales difíciles de superar, porque están alimentadas de la ambición y la falta de probidad de los dirigentes obreros que han tomado a los sindicatos y a las centrales de trabajadores como escalones para ascender a los puestos públicos y a la dirección de organizaciones sindicales"(45).

La afirmación muy respetable del mencionado autor ha su-

(45) A. López Aparicio, Op. Cit. Pag. 119.

frido notables modificaciones a 30 años de distancia. Efectivamente, la vinculación del sindicalismo a la política legalmente consagrado en 1940 dividió a las organizaciones obreras e inclusive provocó iscisiones en las centrales, como el mismo autor - lo anota a señalar el ejemplo de que en Marzo de 1947 se creó - la Confederación Unica de Trabajadores, segregando Sindicatos - de la C.T.M.

Pero a medida que los sindicatos participaban con mayor interés en la política y sus dirigentes llegaron a cargos de elección popular, realizando funciones legislativas en favor de su clase, las organizaciones sindicales descubrieron a través - de sus dirigentes y para beneficio de éstos, la necesidad de actuar dentro del Partido Oficial, pues sólo tenían representa--- ción dentro de este Partido el sector obrero del mismo nombre.- Por otra parte, los beneficios que la acción legislativa de los dirigentes obreros en las Cámaras locales y Federales obtuvo para el proletariado, mediante reformas por ellos propuestas a la Legislación Laboral unificaba en su base la conciencia de los - sindicatos para actuar unidos en defensa de sus intereses clasistas sin distinción de centrales. El ejemplo más reciente de aspiración unificadora del interés de todos los grupos sindicales del país, fue el de obtener la reglamentación de la participación de los trabajadores a las utilidades gravables de su patrón, derecho consagrado de mucho tiempo atrás, tanto constitucionalmente como por la Ley Federal del Trabajo, pero nunca o--

gerido por la clase trabajadora por carencia de esa reglamentación.

Lo mismo acontece con la demanda para obtener como nueva conquista obrera la instauración de la jornada máxima legal semanal de 40 horas en sustitución de la de 48 horas.

Esto explica que en 1953, se creara el Bloque de la Unidad Obrera que agrupa a la CTM, CROM, poderosos Sindicatos industriales como Ferrocarrileros, Petroleros, Electricistas, Telefonistas, etc., y a importantes sindicatos independientes como la ANDA, los trabajadores teatrales y especialmente por ser la primera ocasión en que oficialmente destacaban su participación en el sindicalismo laboral de servidores públicos a través de su federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Al Bloque de Unidad Obrera se le adhirieron posteriormente la Federación de Agrupaciones Obreras (FAO) los Trabajadores del Gas y otros núcleos locales o nacionales.

La multiplicación de centrales nacionales o confederaciones impulsó, sobre los antecedentes del Bloque de Unidad Obrera la creciente necesidad de unificar al sindicalismo laboral y -- después de largos esfuerzos en 1965 se constituyó el Congreso Mexicano del Trabajo, cuya creación mereció el beneplácito del Poder Público y de la opinión nacional y cuya actuación puede -

sintetizarse en un estudio realmente a escala nacional de la -- problemática y la solución de las demandas de la clase obrera -- sindicalizada, pues ha llegado a integrarse, según sus dirigentes con el noventa y cinco por ciento de los sindicalistas del trabajo en nuestro País: en una central eminentemente política.

Cabe señalar que tanto el Bloque de Unidad Obrera como -- la C.T.M., no propenden a la centralización única del proleta-- riado por que no constituyen una super confederación o super -- central sino una asociación de núcleos más o menos numerosos y de centrales que sin pérdida de su autonomía interna coaligan -- sus esfuerzos, su potencialidad humana y material, así como su fuerza moral para la defensa de sus aspiraciones comunes de cla se, actuando como organismos coordinadores del proletariado me xicano.

En la CTM se respeta la organización interna de cada uno de ellas mismas mientras adopte y practique las tácticas aproba das en conjunto, realice las tareas comunes pre-establecidas y -- secunde los postulados mayoritarios aprobados.

El panorama a nuestros días del movimiento sindicalista-- mexicano, a mi juicio, señala el contraste entre sus metas al-- canzadas, no sólo en la creciente superación de las prestacio-- nes legales y materiales que ha conseguido, con la indiscutible paradoja que representa la creciente división entre la opinión, la voluntad y la decisión de las masas organizadas sindicalmen-- te con relación a sus dirigentes máximos. No puede negarse válid

damente que en múltiples ocasiones la opinión y el sentir de --
millares o centenares de millares de afiliados a los organismos
sindicales es muy diferente de la que expresan o concretan los-
dirigentes máximos de las centrales.

CAPITULO IV._

EL PATRIMONIO DE LOS SINDICATOS.

I._ La integración del Patrimonio Sindical.

- a)._ Las cuotas sindicales, obligatoriedad de su -
pago;
- b)._ Otros ingresos;
- c)._ La propiedad de bienes muebles e inmuebles.
- d)._ Prohibiciones y limitaciones en el patrimo-
nio sindical;
- e)._ La reserva económica de los Sindicatos.

Por Patrimonio se entiende el conjunto de bienes y derechos, propiedad de una persona, bien física o moral, valuables en dinero. Los Sindicatos, como personas morales del derecho -- del Trabajo, tienen capacidad legal para adquirir bienes.

Anteriormente quedó establecido cuáles son las fuentes-- originales del Patrimonio Sindical. El artículo 347 del Código Laboral vigente determina que gocen de personalidad jurídica y tengan capacidad legal para adquirir bienes muebles los sindicatos legalmente registrados, estableciendo que sólo podrán adquirir, respecto a los bienes inmuebles los edificios destinados -- directa e inmediatamente al objeto de su institución.

La interpretación legal del ordenamiento, a cerca de la limitación respecto a los bienes inmuebles, encuentra un antecedente en la fracción XXI del artículo 132 de la propia Ley Federal del Trabajo, que se refiere a las obligaciones de los patronos y que expresamente señala a éstos el deber de proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los Centros Rurales de -- Trabajo, un local que se encuentre desocupado, y cobrando la -- renta correspondiente, se instalan en él las oficinas sindica--les; llegando hasta el extremo la obligación de que, de no existir local en esas condiciones, pueda el Sindicato empezar a emplear para oficinas cualquiera de los locales que se hubiesen --

destinado para vivienda de los trabajadores.

Es pues el local destinado a oficinas de los sindicatos- el tipo fundamental de los bienes inmuebles que puedan adquirirse; pero conforme al mencionado art. 347, el local de las oficinas- del Sindicato no agosta los tipos de inmuebles que el Sindicato puede destinar, en forma directa o inmediata, al objeto de su - institución, porque bajo esta definición caben los predios destinados a las actividades deportivas de los sindicalizados, el- local donde celebren sus asambleas sindicales, sus actividades- culturales o artísticas y por ampliación los servicios sociales que la organización ofrezca a sus miembros, tales como tiendas- de consumo, clínicas, farmacias, casinos y gimnasios.

Sin embargo, esta ampliación interpretativa que hacen -- los Sindicatos en nuestra realidad social, alcanza en algunos - casos al extremo de que en sus bastos edificios tengan cabida - a locales típicamente comerciales, que alojen inclusive bancos- e instituciones de crédito, teatros, salas de espectáculos ab-- biertas al público y comercios de varias especies, que rentan - a particulares o concesionan a los propios sindicalizados.

Esta realidad hace surgir la cuestión de alcance limita- tivo establecido respecto a la adquisición de bienes inmuebles- por parte de los Sindicatos, en el Artículo que se comenta (347) por lo que se refiere a cuál puede ser la sanción para la in-- fracción realizada por el Sindicato al adquirir edificios, indy dablemente destinados en su mayor superficie construída a fines

y objetos inmediatos y directos del propio sindicato, pero en los que existen locales cuyos fines concretos son arrendarlos a terceros, los cuales indudablemente no son sí mismos destinados inmediata y directamente al objeto de su institución. Bien sea que los adquiera por compra-venta o los construya directamente, los Sindicatos saben de antemano que una parte de su edificio sindical así adquirido estará destinado a un objeto distinto de su institución.

Al respecto, creo que con base en esa prohibición legal, tanto los sindicalizados individual o colectivamente, como las Autoridades del Trabajo tienen acción frente a las directivas de los Sindicatos que celebran esos contratos de arrendamiento o concesionen locales en cuestión, para pedir la nulidad de esos actos jurídicos celebrados en contravención expresa a lo que marca la Ley.

En todo caso la sanción administrativa establecida en el Artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, para la violación de esta limitación expresa es una multa de cinco a cien pesos para el Sindicato que la viole.

No podría estimarse fundado este tipo de acciones en la expresa prohibición de la fracción II del Artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo de que los Sindicatos ejerzan la profesión de comerciantes con fines de lucro, porque en estos casos los arrendamientos no son contratos mercantiles.

Respecto a los bienes muebles, huelga decir que por la-- propia disposición legal, los Sindicatos no están restringidos-- en lo absoluto para adquirirlos, salvo las limitaciones de la -- Legislación Civil.

Se ha establecido igualmente que los ingresos económicos directos del Sindicato, por cuotas ordinarias, extraordinarias, aportaciones y donaciones diversas, son el arbitrio fundamental de su capacidad económica, para cubrir las erogaciones que re-- presenta su actividad sindical.

CAPITULO V._

EL MANEJO DEL PATRIMONIO SINDICAL.

1._ La Administración del Patrimonio Sindical.

2._ Responsabilidad de las directivas sindicales en --
el manejo del patrimonio sindical.

3._ Obligación de comprobación del manejo sindical, --
periodicidad de informes.

4._ La fiscalización de las finanzas sindicales por --
los miembros del sindicato y casos excepcionales de fisca-
lización externa.

5._ El aseguramiento del patrimonio sindical.

6._ Las mismas cuestiones en el Extranjero.

La Administración del patrimonio sindical está confiada a la Directiva del Sindicato, como se desprende de la obligación que establece el Artículo 373 de la Ley de la materia a -- las Directivas sindicales de rendir a la Asamblea General de -- sus asociados por lo menos cada seis meses, cuenta completa y -- detallada de esa administración. Inclusive el ordenamiento mencionado establece que no puede dispensarse esta obligación. También en este caso y cuando se incumple este deber legal de la -- Directiva del Sindicato, la acción para exigir el cumplimiento -- es potestad de los sindicalizados y las Autoridades del Trabajo deben velar por su cumplimiento.

La única sanción a imponer a una Directiva que violara -- ese mandato legal, sería en todo caso a la que se refiere el Artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo en su Título Undécimo, en que establece que las violaciones no previstas en el Capítulo y que carezcan de pena económica especial, será sancionada -- con multas de cinco hasta cien pesos, según la gravedad de la -- falta. Opino que el monto de la multa es irrisoria, hasta en su máximo para aplicarse a la Directiva de un Sindicato que no rindiera cuentas completas y detalladas de la administración de -- los fondos sindicales en el caso de que éstos durante un semestre representarían una suma mayor de cien mil pesos, hipótesis -- que se cumple con exceso en numerosos sindicatos nacionales y --

y de industria cuya cuotización semestral rebasa la suma mencionada.

En realidad la disposición legal que se comenta debe desembocar en una sanción expresa en los estatutos de los Sindicatos aplicables a los directivos que no rindan cuentas semestrales y en la forma completa y detallada que se les exige con base en el Artículo 371 que se refiere a los conceptos fundamentales que deben expresar los estatutos de los sindicatos y cuya fracción XIII se refiere a la presentación de cuentas.

La regla más común en los estatutos sindicales para asegurar y defender el patrimonio colectivo, es el de elegir, como órganos autónomos frente a las directivas o comités ejecutivos, comisiones de Hacienda y vigilancia.

A la primera encargan, en mayor o menor grado, la auditoría interna de sus finanzas, y a la segunda, le confían la tarea de fiscalizar el ejercicio de la actividad económica. Para cualquier comprobación de los ingresos y egresos sindicales, -- contenidos en los informes semestrales de la administración de cuentas que rindan las directivas, las asambleas de los sindicalizados recurren a estas comisiones, para que comprueben los estados financieros de que se les informa, o para que se cercioran del correcto empleo de las sumas que en efectivo confían a-

sus dirigentes.

Algunos estatutos sindicales consignan y en otras ocasiones por mandato de asambleas, que el manejo de la cuotización se opere mediante depósitos bancarios en cuentas corrientes, de ahorro o de otro tipo, para cuya operación se mancomunan las firmas del Secretario General y del Secretario Tesorero de las agrupaciones y excepcionalmente de los Presidentes de las comisiones de Hacienda y de vigilancia.

Por lo que respecta a la administración de los fondos sindicales contemplada en el extranjero, cabe señalar que los principios que la rigen van desde dejar en libertad a los propios asociados para que administren sus disponibilidades económicas, hasta la de exigir que figuren en los estatutos las normas de orden económico que se consideren necesarias para el aseguramiento de los fondos.

Como ejemplo del primer principio, citaremos a la República de Uruguay, Islandia, Dinamarca, Bélgica, respecto de las organizaciones de facto, Filipinas, Birmania, India, Paquistán, etc., y como ejemplificación de los segundos tenemos a Suiza y los Países Bajos.

Numerosas legislaciones imponen a las asociaciones que prevean en sus estatutos la manera de nombrar su comité Ejecutivo

de los fondos en los bancos, o como en la República Árabe Unida y en Líbano, se exige estatutariamente la inclusión del Banco -- con quien el Sindicato o Sindicatos efectúen las operaciones -- bancarias.

En muchas de las legislaciones existe también un número importante de disposiciones legales sobre las inversiones, adaquisiciones de bienes muebles e inmuebles y el volúmen autorizado sobre dichas inversiones, tal es el caso de Jordania, Irán -- Colombia, Guatemala, Honduras, etc., en las que rige el principio de que las transacciones de que se hagan sobre dichos bienes serán exclusivamente con el fin de poder poner en práctica los fines sindicales, pero sin que en ello vaya implícito ningún espíritu de lucro.

En general los principios que rigen en esta materia son -- en cuanto a la administración interna de los fondos, la inclusión en los Estatutos de disposiciones relativas:

"El nombramiento, cese y atribuciones de los órganos o -- funcionarios encargados de la administración interna de los fondos la inclusión en los estatutos entre ellos los síndicos o tesoreros;

La prohibición de que las personas condenadas por delitos que afecten a su integridad moral, los declarados legalmente insolventes y los declarados en quiebra y no rehabilitados, --

se presenten como candidatos para desempeñar funciones cuyo titular es el responsable del manejo de fondos, y destitución de los que ejerzan tales funciones cuando tales hechos se hayan -- producido después de la elección o hayan perdido el uso de sus facultades mentales.

La prohibición de que los analfabetas sean candidatos a tales cargos en casos justificados;

La designación de los síndicos u otras disposiciones destinadas a garantizar la custodia de los fondos y bienes cuyo valor exceda de determinada cantidad.

Los depósitos bancarios y la inversión de los valores.

Los procedimientos de autorización de pagos;

La cantidad separada para los fondos sociales y de provisión;

El derecho de que deben gozar los miembros y dirigentes al examinar, en el debido momento, los libros de contabilidad;

La verificación anual, o a intervalos más frecuentes de las cuentas;

La presentación de los estados económicos y de las cuentas verificadas a la Asamblea General anual de los miembros.

La aplicación o aprobación de las previsiones presupuestarias y del presupuesto anual por la asamblea general;

Las condiciones para la autorización de gastos imprevistos;

Las prescripciones legales sobre las disposiciones que deben figurar en los estatutos o las disposiciones reglamentarias aplicables a falta de las adecuadas disposiciones estatutarias no deberán de imponer excesivas restricciones al funcionamiento de la organización"(48).

Respecto a las cuotas sindicales, su monto y el modo de administrarlas, su regulación se encuentra prevista en la fracción XII del Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que reza..."las formas de pagar, las cuotas, su monto y el modo de administrarlas"; lo que demuestra que muestra legislación del Trabajo reconoce, respecto a la cuotización sindical, tres características predominantes:

a)._ La necesidad de que los sindicatos integren su patrimonio social con las cuotas de sus agremiados.

b)._ La obligación de los miembros de un Sindicato de pagar esas cuotas, y

c)._ La forma en que deben ser cubiertas.

La tradición histórica de que en todas las formas que ha revestido el sindicalismo ha contado siempre como fuente sustancial y básica para integrar su capacidad material encaminada a realizar sus fines, con la colaboración económica de sus agre

miados, fue recogida tanto por las legislaciones pre-constitu--
cionales de los Estados, como por las legislaciones locales re-
glamentarias del Artículo 123 Constitucional y se mantiene vi--
gente en la Ley Federal del Trabajo.

Desde luego anotaremos que las cuotas sindicales no son
las únicas fuentes de ingreso del patrimonio sindical, puesto --
que, aún cuando sea en forma excepcional los Sindicatos reciben
en forma de donativos, aportaciones de sus miembros, de terce--
ras personas y de subsidio por parte de entidades afines, de --
los gobiernos o de agencias especializadas de organismos inter-
nacionales.

Así resulta en ocasiones, que algunos excepcionales sin-
dicalistas destinan por voluntad propia, en vida, sumas que en-
tregan a su organización sindical; como voluntad testamentaria,
o bien, en forma tácita cuando en sus cartas o disposiciones --
testamentarias no señalan beneficiarios para indemnizaciones --
por muerte en los seguros colectivos de los propios sindicatos--
y porque en esa forma lo establezcan los reglamentos de funcio-
namiento de dichos seguros, cuando mencionen que a falta de be-
neficiario se considerará como tal el sindicato.

Es costumbre en la contratación colectiva pactar, median-
te el consiguiente pedimento del sindicato, que el patrono con-
tratante entregue donativos o subsidios para actividades especí

filas de sus trabajadores organizados por el Sindicato, tales-- como las culturales, deportivas y sociales, cuyas sumas reciben en forma periódica y que también incrementan el tesoro sindical.

A este respecto del Gobierno Federal, como patrono de -- sus trabajadores reconoce a los sindicatos que los agrupan en -- las distintas dependencias de los Poderes Políticos como títulos y administradores de los subsidios que para estas finalidades les entrega.

También entregan los Gobiernos Municipales, Estatales o Federales, subsidios a distintos sindicatos, especialmente a -- los integrados por trabajadores de empresas descentralizadas o definitivamente de la industria privada, que se dedican a los -- servicios públicos. Una de las formas tradicionales de estos -- subsidios fue la de proporcionar a los sindicatos o centrales -- sindicales el uso y hasta el usufructo de bienes inmuebles de -- propiedad gubernamental.

También reciben los sindicatos de escasa capacidad económica aportaciones directas o indirectas de las Centrales Nacionales de las que son integrantes.

Finalmente, agencias especiales de las Federaciones Internacionales o bien organismos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas, contribuyen con aportaciones de asisten

cia técnica y algunos bienes materiales para desarrollar el --- sindicalismo, con base en el principio de la solidaridad de las organizaciones mas poderosas a las de reciente creación.

Pero todas estas aportaciones que son desde luego la excepción a los renglones normales de ingreso en la economía de --- los sindicatos no pueden substituir, en cuanto a su volumen la fuente principal de su economía, que es la cuotización sindical.

El monto de la cuotización sindical, revista en el sindicalismo obrero mexicano, dos formas:

El pago de cuotas fijas, que pueden ser únicas o diferenciales, o bien, las del porcentaje sobre el monto de los salarios de los agremiados, que es la más generalizada.

Respecto al porcentaje sobre los salarios como base de --- la cuotización de los agremiados, los Sindicatos con mayor tradición y conciencia de clase, han establecido la modalidad incluso de que sus agremiados paguen ese porcentaje no sólo sobre su salario, sino también sobre su retribución por conceptos extraordinarios como horas extras, etc.

Además de estas cuotas llamadas ordinarias, existen las extraordinarias, que son obligatorias y exigibles a los miembros de un sindicato, siempre que se haya previsto su posibili-

dad, los casos en que deba pagarse y la forma de hacerlo en los propios estatutos, porque como ya ha quedado establecido, la exigibilidad y la obligación de pagar cuotas sólo surge cuando los estatutos sindicales lo consignan.

Originalmente, los agremiados de un sindicato pagaban a éste su cuota en forma directa, pero resultando más uniforme, práctico y generalizado el que tales cuotas les fueran descontadas directamente al recibir el pago de sus salarios de parte del patrón, los sindicatos pugnaron y obtuvieron que se consignara como una obligación patronal la de hacer tales descuentos a sus trabajadores, amparados al efecto en la disposición del párrafo VI del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que establece como uno de los excepcionales descuentos lícitos al salario del trabajador, el que corresponda al pago de cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, cuando de una manera expresa los trabajadores manifiestan su conformidad.

La obligación patronal resulta expresa al tenor de la fracción XXII del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene las obligaciones del patrón, pero referida a los sindicatos como titulares de la exigencia frente al patrón respecto únicamente a las cuotas ordinarias y siempre que los sindicatos, comprueban que las cuotas cuyo descuento piden son las que precisamente establecen los estatutos.

Esta obligación patronal generalmente consignada en ---- los primeros contratos colectivos de trabajo, en un principio -- tropezó con el obstáculo, en el caso de sindicatos de gran membresía y repartidos en el territorio nacional, de que el patrón argumentaba tener que emplear y pagar personal especializado para formular dentro de sus listas de raya o nómina de pago la relación de los descuentos de cuotas, situación que quedó sanjeada con la disposición legal del Artículo 110 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a la empresa para exigir - del Sindicato, de la Cooperativa o de la Caja de Ahorros la compensación de los gastos extraordinarios que el patrón erogue para realizar dichos descuentos.

Incluso en el caso del Gobierno Federal frente a sus trabajadores, este principio legal se ha visto respetado, porque - las oficinas pagadoras de los Poderes de la Unión realizan el - descuento de cuotas de los burócratas sindicalizados.

La obligación del trabajador sindicalizado de pagar cuotas a su Sindicato, surge fundamentalmente de su voluntad personal de hacerlo y se expresa en el acto constitutivo del Sindicato, en el que se aprueban los estatutos o reglamentos interiores del mismo, como obligación no tan sólo para los miembros -- fundadores, sino para todos aquellos que ingresen en el futuro, de tal manera que al solicitar su ingreso todo nuevo sindicalizado, adquiere el compromiso de las obligaciones y derechos que

como socios de la organización tienen los que ya forman parte-- de ella. En esas condiciones y al ser aceptados en el Sindicato el nuevo ingresante automáticamente paga las cuotas siendo generalmente primero la de inscripción y queda obligado a pagar todas las cuotas ordinarias y extraordinarias ya consagradas en los estatutos sindicales.

CAPITULO VI._

LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL EN MEXICO.

- 1._ La Legislación Revolucionaria Preconstitucional.
- 2._ La Constitución de 1917.
- 3._ Las Legislaciones Locales en el período de 1917-1931.
- 4._ La Ley Federal del Trabajo y sus Reformas.

El 6 de Octubre de 1915, se promulgó en Veracruz, por Agustín Millán, la primera Ley sobre Asociaciones Profesionales. Se decía en los considerandos de la Ley:

" Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada -- proletariado, es indispensable despertar la conciencia de su -- propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr éste, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de sus trabajos y realizar las promesas de la Revolución. Ninguna Ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas"(49).

El artículo primero de la mencionada ley, llamaba asociación profesional a toda convención entre dos o mas personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o la actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades. Es el artículo segundo el que establece que las asociaciones profesionales de personas ejerciendo la misma profesión, oficios similares o conexas, que concurren al establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidos libremente conforme al artículo 9 de la Constitución Mexicana

(49) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Pag.102.

na. El Artículo tercero definía al Sindicato como una Asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios pueden perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

Como se puede observar no se tenía un claro concepto -- de lo que era la asociación profesional. "El Artículo 1o no hizo sino reproducir la definición de asociación que proporcionaba el Derecho Civil, y únicamente en el Art. 3o se contiene una amplia definición del Sindicato, definición que en parte media-varía con precisión sus principales finalidades"(50). El Artículo 8o les daba a las asociaciones profesionales personalidad jurídica, limitando sus derechos para la compra de inmuebles necesarios para sus reuniones. El Artículo 5o imponía la obligación del registro en las Juntas de Administración Civil, debiendo indicar de los recursos de que disponía, su uso, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las sanciones que a los miembros podían imponerse y la manera de nombrar a la directiva.

Esta ley fue de extraordinaria importancia, la legislación no prohibía expresamente la asociación profesional, pero -

(50) Mario de la Cueva, Op. Cit. Pag. 103.

como ya se dejó asentado, tampoco estaba autorizada por la ley.

En 1913, el Departamento del Trabajo se anexo a la Secretaría de Gobernación. La fracción X del Art. 82 de la Constitución de 1857 fue reformada, dándosele competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de Trabajo. Venustiano Carranza promulga el 12 de diciembre de 1914 un Decreto en cuyo Artículo 2o se anunció la expedición de leyes para la mejoría de las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de todas las clases proletarias.

En 1915, cuando era Secretario de Gobernación el Licenciado Rafael Zurbarán Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo, con la colaboración del Secretario de Gobernación y de los Licenciados Santiago Martínez y Julio Zapata un proyecto de ley sobre el Contrato de Trabajo.

"El proyecto Zubarab es un intento de reformar a la Legislación Civil. Se pretende, según se dice en la exposición de motivos, substituir el criterio ultraindividualista que privaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Se reconoce que el liberalismo empeoró las condiciones del proletariado y que al principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaron. El proyecto no obstante lo dicho, quedó encerrado en los moldes del Derecho Civil, y desde este punto de vista, está muy por detrás de las leyes ya vigentes en Veracruz

y Yucatán" (51).

El Capítulo VI del Proyecto reconoció la asociación profesional fijando como condiciones para su existencia, que el número de trabajadores que la integraran no fuera menor de cinco que se redactara por escrito y se registrara en el Ayuntamiento correspondiente al Acta Constitutiva, que se establecieran las bases de su representación legal y se expresara el objeto de la asociación.

En Yucatán se promulgó en 1915 una Ley de Trabajo en donde se reconoció la existencia de la asociación profesional, la cual para integrarse requería de la unión de diez obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial.

Es idea generalizada que el movimiento obrero mexicano--empieza propiamente después de la Constitución de 1917. Su Art 123 disponía que..."El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán de expedir leyes sobre el trabajo., fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

La fracción XXVI del artículo referido reconoce el derecho tanto para los obreros como para los empresarios, de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses. Cumpliendo con

el precepto Constitucional, las Legislaturas de los Estados -- procedieron a expedir leyes sobre el trabajo que regirían en -- sus respectivas circunscripciones territoriales, la primera de las cuales fué la de Veracruz del 14 de Enero de 1918 y completada posteriormente por la de Riesgos Profesionales del 18 de junio de 1926, que sirvieron de modelo a todas las demás y a la actual Ley Federal del Trabajo.

En la Ley Veracruzana se entiende por Sindicato (Art.142) a toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajo, similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses económicos.

Se le reconoció personalidad jurídica diversa de los asociados (Art.143), debiéndose satisfacer como requisitos para -- que quedara legalmente constituida, que contara por lo menos -- con veinte socios, funcionar de conformidad con un reglamento o estatuto del que debían de enviar un ejemplar a la Autoridad Municipal que lo inscribiera, otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, e inscribiese en la Presidencia -- del Ayuntamiento o Autoridad Municipal que correspondiera (Art. 144).

En su carácter de personas jurídicas tenían todos los --

derechos y obligaciones fijadas por las leyes, sin perjuicio de las que la ley a que nos estamos refiriendo les otorgaba e imponía. (Art. 149).

Los estatutos o reglamentos podían ser formados libremente por los asociados, de conformidad con lo que hubiera estipulado al constituirse, debiendo contener en todo caso, su denominación para distinguirlo de todos los demás, domicilio, objeto, condiciones para la admisión y separación de socios, todo lo relativo a la colecta y a la administración de los fondos destinados para su sostenimiento. Lo relativo a la representación legal y a la administración de la sociedad por medio de una junta directiva, con indicación de los que deberían de integrar ésta, las obligaciones y atribuciones de cada uno y, modo de su elección o nombramiento. (Art. 145).

Para su inscripción se requería que elevaran ante la Presidencia Municipal o autoridad correspondiente, la solicitud acompañada del acta de la sesión en donde se hubiera constituido el Sindicato, el acta de la sesión donde se hubiera hecho la elección de la Junta Directiva y un ejemplar del reglamento o estatutos del Sindicato (Art. 146).

Se impondría como obligación en el Artículo 148 que el Sindicato rindiera un informe mensual sobre los trabajadores --

que hubieran ingresado o dejado de pertenecer a la organización durante el mes anterior a su informe.

El Artículo 150 prohibía a los Sindicatos que ejercieran coacción sobre los trabajadores no sindicalizados para obligarlos a sindicalizarse; mezclarse en su carácter de Sindicatos en asuntos políticos o religiosos, y en general, en cualquier otra actividad distinta al del objeto de su institución y aceptar en su seno a agitadores o personas que hicieran propaganda de ideas disolventes. Es de llamar la atención ésto último pues no se define lo que debe entenderse por ideas disolventes.

Se autoriza a los Sindicatos, en el Artículo 152, para coaligarse formando uniones, federaciones o cámaras del trabajo a las que se les aplicaba las mismas disposiciones, excepción hecha de lo relativo a su inscripción, pues ésta debía ser siempre en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En el Artículo 151 se señalaba la cancelación del registro de un Sindicato y la pérdida de su personalidad legal cuando les faltare algunos de los requisitos marcados por la Ley.

La de Yucatán sigue los mismos lineamientos de la de Veracruz. Sin embargo, no se define lo que debe entenderse por -- Sindicato, y sólo se establece en el Artículo 2o el derecho que tienen todos los hombres para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia y otras asociaciones.

En el Artículo 117 se estableció que las Ligas de resistencia y demás asociaciones tendrán personalidad jurídica y consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y -- convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación". Para el efecto -- cuando se trataba de patronos no podían ser formados por menos de veinte de la misma industria o industrias similares, y del mismo distrito industrial.

La Junta Directiva debería de estar compuesta por lo menos de Presidente, Secretario, Tesorero y dos miembros más. Su constitución debía hacerse constar por escrito y estar sujeta a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Se requería que el acta constitutiva y el reglamento fueran registrados en la Bolsa de Trabajo, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos. Dicho registro, tanto de las actas constitutivas como de los reglamentos era público.

Se ha sostenido que la circunstancia histórica de que el Constituyente de 1917 encomendara a las Legislaturas Locales la formulación de Legislaciones estatales de trabajo y que en el período de Febrero de 1917 al mes de Agosto de 1931, en que tuvieron vigencia esas leyes, sus experiencias fueron esencialmente benéficas por las valiosas soluciones encontradas para adecuar las instituciones tanto sustantivas como adjetivas planta-

das en las fracciones del Artículo 123 Constitucional". (52).

Por el contrario ya en Junio de 1928, cuando todavía esas legislaciones eran vigentes, la opinión de Vicente Lombardo Toledano en la introducción o prefacio a la Compilación de la - Legislación del Trabajo (publicada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo), sostenía que, en realidad por falta de técnica jurídica, y por la abstención tanto de los Tribunales del Orden Común, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conflictos laborales no habían logrado definir jurídicamente las instituciones del naciente derecho obrero, puesto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fallaban "a verdad sabida y buena fe guardada", y se había creado "un derecho de costumbre al margen de la Ley escrita", que la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los seis primeros años posteriores a 1917 sentó jurisprudencia a juicio del autor la continuación del Ejecutivo Federal y su propósito de declarar - jurisdicción federal a la Legislación del Trabajo. (53) suprimiendo la facultad legislativa de los Congresos Locales en la materia.

Antes de establecer criterio personal entre ambas opiniones, conviene analizar si las legislaciones locales del trabajo vigentes durante catorce años en nuestros días aportaron una reglamentación técnicamente correcta a los sindicatos, tanto obreros como patronales, empezando por la definición de los mismos y especialmente en la regulación de sus actividades.

(52) Mario de la Cueva. Op. Cit. Pag. 129

(53) Vicente Lombardo Toledano. Prefacio de la Obra Indicada.

El análisis pormenorizado del artículo que cada una de las leyes declararon a los sindicatos, tanto patronales como obreros, harían interminable su transcripción literal en este estudio y dificultaría las conclusiones que sobre el particular se imponen, por lo que considero preferible el sistema de agrupar los distintos aspectos que sobre el sindicalismo adoptaron las legislaciones estatales. Al respecto y de sus elementos más destacados me permito señalar:

I. Definición de los Sindicatos:

Definieron el concepto fundamental de Sindicatos las Legislaciones de :

- AGUASCALIENTES: Ley del Trabajo para el Estado de, promulgada el 6 de Marzo de 1928; Art. 387.
- CAMPECHE: Ley del Trabajo del Estado de, promulgada el 30 de Noviembre de 1924; Art. 193.
- COAHUILA: Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución de la República del Estado de, promulgada el 27 de Julio de 1920;-- Art. 157.
- CHIHUAHUA: Ley del Trabajo del Estado de, promulgada el 5 de Julio de 1922; Art. 186.
- DURANGO: Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de, promulgada el 10 de Julio de 1924;-- Art. 92.
- HIDALGO: Ley Reglamentaria del Artículo 123 del Estado de, promulgada el 30 de Noviembre de 1928; Art. 153.
- MICHOACAN: Ley del Trabajo del Estado de, promulgada el 10 de Septiembre de 1921; Art. 159
- NAYARIT: Ley del Trabajo del Estado de, promulgada el 25 de Octubre de 1928; Art. 143.
- PUEBLA: Código del Trabajo del Estado de, promulgado el 14 de Noviembre de 1921; Art. 170

QUERETARO:	Ley del Trabajo del Estado de, promulgada el 18 de Diciembre de 1922; Art.-158.
TAMAULIPAS:	Ley del Trabajo del Estado de, promulgada el 12 de Junio de 1925; Art. 166.
VERACRUZ:	Ley de Trabajo del Estado de, promulgada el 14 de Enero de 1918; Art. 142v
ZACATECAS:	Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de, promulgada el 1o de Junio de 1927; Art. 192.

En consecuencia, únicamente trece Legislaciones Locales -- dieron una definición de Sindicato, independientemente de analizar si el concepto que sostuvieron es el técnicamente aceptado actualmente.

Generalmente lo definieron como agrupación de trabajadores o patronos constituidos exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes. En algunos casos (Puebla) sólo mencionó la defensa de intereses económicos, y en otras (Queretaro) no señaló el estudio de dichos intereses comunes como finalidad sindical, mientras que en otras no se incluyó el concepto de defensa de los propios intereses (Zacatecas).

Es digno de mención que algunas legislaciones en las que se dedicó inclusive capítulo especial a los Sindicatos como (Colima) promulgada el 21 de Noviembre de 1925), Jalisco (promulgada el 3 de Agosto de 1923), Tabasco (promulgada el 18 de Octubre de 1926), Oaxaca (promulgada el 21 de Marzo de 1926) y Yucatán (promulgada el primero de los dos Códigos que tuvo sobre la materia -

el 16 de Diciembre de 1918 y el segundo, el 14 de Octubre de -- 1926) no intentaron la definición de Sindicato.

Tampoco lo hicieron, aunque hablaron de Sindicatos, Chiapas (promulgada el 5 de Marzo de 1927) que incluyó el régimen sindical en el Capítulo de la Libertad de Trabajo, Art. 9o; San Luis Potosí (que tuvo una Ley Reglamentaria de las fracciones XIV, XVII, XVIII y XIX del Artículo 123 de la Constitución Federal, promulgada el 22 de Abril de 1922 y que le dedicó los once primeros artículos de esa Ley). Sinaloa, en su Ley del Trabajo y Prevención Social, (promulgada el 15 de Julio de 1920). Sonora, que mencionó a los Sindicatos en su Ley que estableció las Juntas Centrales y Municipales (promulgada el 3 de Octubre de 1918) y en su Ley del Trabajo y Prevención Social promulgada el 12 de Abril de 1919 pero mencionando a los Sindicatos como los organismos capaces de celebrar contratos colectivos de trabajo.

En conclusión no puede afirmarse que la exploración conceptual sobre los Sindicatos abarcara siquiera a la mitad de -- las legislaciones locales o estatales.

Cabe advertir también al respecto al elemento sustancial del agrupamiento clasista de trabajadoras o patronos, que los legisladores estatales no tuvieron reparos para emplear denominaciones que creyeron sinónimas de Sindicatos, como asociaciones, sociedades, gremio, corporación, unión, etc., muy a pesar de que el sentido estricto jurídico de estos vocablos, sobre to

do en cuanto a su tradición civilista, es muy diverso del auténtico concepto Sindicato, que ya había consagrado constitucionalmente el Congreso Constituyente de Querétaro.

Para algunas legislaciones locales sólo eran Sindicatos los que formaban los trabajadores, diferenciándolos u omitiendo a los Sindicatos Patronales. La Legislación Potosina se sintió obligada a establecer grados jerárquicos aceptando en primer término asociaciones profesionales de obreros, formadas por veinticinco individuos de la misma profesión u oficio y que trabajaran en el mismo establecimiento (Art. 1o) y que concedió a esas asociaciones profesionales de obreros del mismo ramo de trabajo la capacidad de agruparse para formar sindicatos y estableció como requisitos para su formación, que lo establecieran tres asociaciones (Artículos 5 y 6 Fracción I). O sea, que el Sindicato, para esta legislación era en realidad un agrupamiento de asociaciones y no un agrupamiento de personas.

La Legislación Chiapaneca garantizó "A todos los trabajadores hombres o mujeres el derecho de asociarse" lo que en realidad si fue un distincio, necesario quizá en su época, cuando toda expresión de avance feminista era combatida por los sectores reaccionarios.

La Legislación Tamaulipeca, señaló en su Artículo 170, - que los Sindicatos podían tener como misión reglamentar la edu-

cación de los aprendices y solucionar las diferencias entre estos y los maestros, así como las pruebas de aprendizaje y procurar la reglamentación entre maestros y aprendices, sin perjuicio de que su Capítulo especial dedicado a los aprendices hiciera confusa la relación entre éstos y el patrón, para mezclar como distintas y separada la figura del Maestro (Artículos 117 al 121).

Muy especialmente, porque el Sindicato reglamentaba las pruebas a que debían de someterse a los aprendices para poder alcanzar el grado de maestros, para encontrarse una reminiscencia del sistema feudal de los gremios, incrustada en el nuevo concepto de los Sindicatos.

La Legislación Chiapaneca negaba en su Artículo 10o a -- los trabajadores no asociados (sindicalizados) el derecho de -- exigir las mismas ventajas logradas por los asociados a través de sus agrupaciones, lo que seguramente tendía a fomentar la -- sindicalización, mediante esa singular discriminación legal, lo que propicia un avance del sindicalismo en su etapa inicial.

II. _ Elementos Constitutivos del Sindicato:

La cuestión del número de patronos y trabajadores que como mínimo se exigían para constituir un Sindicato fue muy variable, y así, las Legislaciones de Michoacán y Querétaro no fijaron un número determinado o mínimo para la formación del mismo; Tamsulipas, que distinguió entre Sindicatos Gremiales o Industriales, señaló que cuando se tratara de Sindicatos en Forma---

ción y que no afectaran intereses de otros similares ya existentes, bastaría que contara con veinte socios y en caso contrario, deberían de contar con la mayoría de los trabajadores de la misma empresa, de la misma clase de trabajo o de trabajos similares o conexos y habiendo distinguido a los Sindicatos Obreros de las agrupaciones patronales no mencioné el mínimo de miembros que necesitaban.

Respecto al principio lógico de que un Sindicato Obrero debería de constar para constituirse con un mayor número de miembros que un Sindicato Patronal, este principio no fue respetado, desde luego por las legislaciones que no distinguieron entre Sindicatos Patronales y Obreros; como las de Coahuila, la que exigía cinco miembros; la de Colima, que exigía diez individuos en ambos casos, salvo que no existieran diez industrias en el caso patronal; lo mismo que la Legislación de Jalisco; la de Nayarit que exigía veinte; la de Puebla que determinaba veinticinco; la de Tabasco que señalaba veinticinco patronos y únicamente veinte trabajadores; Veracruz que exigía veinte miembros para los trabajadores; Yucatán que en su primer Código estableció un mínimo de veinte patronos y veinticinco trabajadores, y en el segundo, lo redujo a diez patronos y quince obreros.

Respecto a los que establecieron la necesaria diferencia entre el número de miembros mínimos para un Sindicato Obrero y uno Patronal, tampoco existió unidad de criterio, y así, Aguascalientes exigió veinte obreros y dos patronos; Campeche, diez trabajadores y cinco patronos; Chiapas, diez trabajadores y ---

tres patronos; Chihuahua, veinticinco trabajadores y tres patronos; Durango, veinte obreros y cinco "industriales"; Oaxaca, cinco trabajadores y dos patronos; Sonora y Sinaloa, dos patronos y cincuenta trabajadores; Hidalgo, cinco trabajadores y --- tres patronos; Zacatecas, que impuso tres patronos y diez trabajadores.

Lógicamente, conforme antes se estableció la Legislación Potosina, que exigió veinticinco miembros para las asociaciones profesionales de obreros y la agrupación de tres asociaciones para formar el Sindicato, reclamaba setenta y cinco trabajadores en realidad para integrar lo que llamó Sindicato.

Cabe concluir, que ésta anarquía numérica en realidad se caracterizaba cada legislación o bien en el propósito progresista, en ocasiones exagerado, fomentar la creación de Sindicatos imponiéndoles el número mínimo posible a los formados por los obreros e inclusive aumentando el número mínimo para la formación de un Sindicato Patronal, hasta la postura de combatir la posibilidad de crear sindicatos de trabajadores exigiéndoles un número muy amplio como mínimo de miembros difíciles de obtener en la época en que el sindicalismo no era una institución definida en nuestro medio.

Por lo tanto, tal parece que no fue una actitud técnica, analítica o que recogiera la realidad ambiente de cada entidad Federativa lo que determinó la fijación de número mínimo de --- miembros para integrar un Sindicato, sino exclusivamente un cri

terio de orientación política la que sirvió en última instancia para establecerlo.

Los requisitos formales para la constitución de un sindicato, dividieron igualmente el criterio de las Legislaciones Locales especialmente relacionados con la documentación en la que deberían constar los actos constitutivos, sus alcances jurídicos y las autoridades que debían tener conocimiento o dar fe de los mismos.

De igual manera es trascendente observar la postura de las Legislaciones Locales respecto a la verdadera característica que fijaban para la existencia jurídica de los Sindicatos, puesto que algunas ni siquiera le atribuían una naturaleza especial como persona moral del nascente derecho del Trabajo. Las que lo hacían en ocasiones no distinguían esa personería jurídica del Sindicato, con relación a sus integrantes, ni caracterizaban los alcances, obligaciones y derechos de los Sindicatos como personas morales.

En lo que todas concordaron, fue en las prohibiciones cuando las mencionaron.

Para algunas legislaciones el mero hecho de la voluntad de asociarse por parte de los trabajadores o patrones, hacía -- surgir, previo requisito de trámite, a los Sindicatos así integrados.

En estos casos la teoría de la autonomía de la voluntad colectiva era la única razón de ser, la esencia legal definitiva y la consagración automática del nacimiento de un Sindicato con todas sus características jurídicas.

En otras, con un criterio jurídico más elaborado, el legislador con mayor sentido de trascendencia histórica del Sindicalismo en nuestro País, impuso como requisito para la constitución de un Sindicato, el acto administrativo o jurisdiccional que sancionara y autorizara a la nascente organización sindical.

Es lógico que estas últimas organizaciones, a veces identificaran el acto de reconocimiento y otorgamiento de validez jurídica a la constitución de los Sindicatos, con el simple acontecer administrativo de que el Secretario de un Ayuntamiento su Presidente e inclusive el Gobernador del Estado, o cualquier autoridad los inscribiera.

Otras legislaciones establecieron creando la tradición al respecto que hasta la fecha observamos, que un Sindicato sólo nace como persona moral del Derecho del Trabajo mediante el acto jurisdiccional preestablecido y reglamentado, de la resolución de un Tribunal o Autoridad del Trabajo que debe de cerciorarse si se acataron y cumplieron los requisitos legales previos en el orden material para poder crear un Sindicato.

Así, y frente a esta disparidad de criterios, como elementos de un común denominador, las legislaciones locales impu-

sieron a los Sindicatos la obligación de surgir del seno de --- una asamblea de sus miembros, levantar un acta de esa sesión, - integrar un reglamento o estatuto, señalarse un nombre, un domicilio, un objeto. También fué general, aunque más avanzado el - principio de que esos estatutos o reglamentos señalaran condiciones para admitir a los miembros, los derechos y obligaciones de éstos y la forma de elegir a sus órganos directivos.

Aguascalientes exigió que la documentación de los Sindicatos se depositaran tanto en la Junta de Conciliación de su demarcación como en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y en el Departamento del Trabajo del Estado, y que también exigieron Campeche, Colima, Durango, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, - Zacatecas, Tamaulipas, Sonora, Sinaloa y Veracruz.

Coahuila, obligó a las autoridades municipales a inscribir desde luego a los sindicatos, como única autoridad que lo hiciera y sólo podía negarse cuando no reunía los requisitos de Ley.

Chiapas, extendió la capacidad de registro lo mismo a un Notario Público que a cualquier autoridad administrativa o judicial del lugar de la residencia de los agremiados, incluso sin definir si tales autoridades deberían de ser estatales, municipales o federales.

Chihuahua, sólo exigió que antes de funcionar los Sindicatos dieran aviso de sus funciones a la Junta Central de Conci

llación y Arbitraje para que los inscribiera.

Jalisco, sólo exigió registro ante los Ayuntamientos y - la Junta Central, mismo criterio que siguieron Michoacan y Nayarit.

Puebla, optó por la inscripción en la Sección del Trabajo si se trataba de la Capital del Estado o por las Oficinas Municipales en su caso. San Luis Potosí obligó a los Sindicatos - a dar cuenta de su constitución al Ejecutivo del Estado.

En tanto que Yucatán, en su primer Código sólo exigió registro mientras que en el segundo, obligaba que cuando menos para dar vida legal a un Sindicato quedase inscrito en la Bolsa de Trabajo y además que su reglamento fuese aprobado por el Tribunal del Trabajo.

Tabasco, que también menciona la inscripción en su Departamento del Trabajo obligaba a las "corporaciones" cuando solicitaban su registro que acreditaran plenamente contar con el conocimiento unánime de todas las agrupaciones obreras en el Estado y sin la previa justificación de este requisito bajo ningún concepto procedería dicho registro. Tan drástica disposición que explica quizá, porque a semejanza de Yucatán, en Tabasco existía, como la modalidad sindical de su partido socialista local, la Liga Central de Resistencia del Estado que llegó a constituir un poder excepcional y fuera del cual se pretendía que no existiera otro tipo de sindicalismo.

Influenciados por las corrientes civilistas y mercantili-- listas de la época, numerosas legislaciones locales considera-- ron, dentro de las formalidades para la constitución de Sindicatos, que las actas de sus asambleas constituyentes y las de e-- lección de sus directivos iniciales, constaran en escrituras pú-- blicas considerándolas como personas morales de derecho priva-- do. Bien es cierto que casi todas eximieron el pago de impues-- tos y hasta de derechos estatales estos testimonios, no obstan-- te que no mencionaron que tampoco los Notarios Públicos debe-- rían de cobrar el correspondiente arancel, lo que sin duda era-- otro gravámen o dificultad material impuesta al naciente sindi-- calismo obrero, aún en el caso de las autoridades judiciales -- que ejercían por Ministerio de Ley el Notariado.

Además de la prohibición generalizada para que los sindi-- catos actuasen como tales en asuntos políticos y religiosos sug-- rieron algunas interesantes prohibiciones, a saber:

La de que los Sindicatos no aprovecharan la acción so-- cial de sus miembros para beneficio personal.

Indudablemente la intención fue oponer una cortapisa a - dirigentes o sindicalizados para evitar las ventajas lucrativas o políticas apoyadas en la fuerza material y moral de la organi-- zación, pero la deficiencia técnica en la redacción hizo anfibo-- lógica y contradictoria la fijación de la persona individual, - con el absurdo de prohibirle al sindicato (persona moral) que - se aprovechara con fines personales (sólo dable a las personas-

físicas) de esa fuerza colectiva. La Legislación de Durango -- prohibió al sindicato su actuación colectiva en la política, pero garantizó a sus miembros la libertad de actuación política -- individual.

La Legislación de Puebla consideró causa de cancelación de registro sindical la actividad religiosa del sindicato y algunas estimaron también como causa de cancelación esa actividad religiosa o política.

Fué generalizada la prohibición a que los sindicatos --- coaccionaran a los trabajadores no sindicalizados para agremiar se.

Algunas legislaciones prohibían a los sindicatos tener en su seno, a elementos agitadores que hicieran propagandas de ideas disolventes, aunque nunca precisaron cuáles eran esas ideas.

Distinción y análisis de la jurisdicción de los sindicatos; los principios generales de la legislación extranjera, acerca de que los sindicatos obreros debían de integrarse con -- trabajadores de oficios profesionales o artes comunes, conexas, similares o anexas, y el ámbito de la jurisdicción de las así -- integradas para tratar con patronos de ese tipo de trabajadores no fueron revisados ni considerados en las legislaciones locales del trabajo.

La inmensa mayoría, sobre todo en las primeras legislaciones de los Estados, sólo se exigió un número mínimo de trabajadores; pero sin identificarlos por lo común o semejante afinidad de sus labores con exclusión de otras e inclusive no distinguió diversos tipos de sindicatos.

Las excepciones fueron: Aguascalientes, que al definir al sindicato lo hizo como "Agrupación de trabajadores o patronos dedicados a la misma profesión o trabajo, o semejantes o conexos Art.387). Durango, definió al sindicato como "Agrupación de trabajadores de una misma profesión o conexas a ellas y de patronos que explotan una misma industria"(Art. 92). Hidalgo, que autorizó la agrupación obrera, con trabajadores al servicio de uno o varios patronos, lo que supone sindicatos gremiales o industriales (Art. 153), fué explícito respecto a los sindicatos patronales que llamó asociaciones o cámaras patronales, permitiendo que las constituyeran empresarios o patronos de una misma industria, de varias similares o de todas las establecidas en un Municipio. Nayarit, en su definición de Sindicato Obrero la refirió a la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o ambos semejantes o conexos. --- Oaxaca muestra una gran semejanza en su criterio y en orden de la aparición de sus legislaciones, puede considerarse el antecedente de la ya descrita en Hidalgo. Puebla llamó sindicatos a las uniones de trabajadores o patronos que se dedican a labores similares. Tabasco, exigió que los Sindicatos patronales los integraran patronos de la misma industria o varias similares del mismo distrito industrial, estableciendo la misma regla para --

los sindicatos obreros (Art. 112).

Tamaulipas establece por primera vez una diferencia --- concreta y específica para dos tipos de sindicatos: el gremial, formado por trabajadores de una misma profesión u oficio; Por-industria, que integraban trabajadores de varias profesiones u oficios que contribuyan a la preparación o explotación de un -- mismo producto (Art. 167). Independientemente de ser la única - legislación que separa estos dos tipos distintos de sindicatos, los elementos finales de su definición para los sindicatos de - industrias revelan la limitación de suponer la actividad del -- trabajo referida a preparación o explotación de productos, con- olvido total de la actividad laboral de los servicios. Inclusi- ve al referirse al número de trabajadores constituyentes de un- sindicato, que antes ya mencioné, la Legislación Tamaulipeca a- porta el concepto de trabajos similares o conexos, aunque no de- fine la conexidad o similitud (Art. 169). Veracruz entendió que el sindicato podía agrupar a trabajadores que desempeñan la mis- ma profesión y trabajo o ambas semejantes o conexas (Art. 142).

Zacatecas estatuyó que podían formar parte de un sindi- cato obrero los trabajadores de uno o varios patrones y respec- to a las asociaciones o cámaras patronales permitió que las as- constituyeran empresarios o patrones de una misma industria, de varias similares o de todas de una misma industria (Artículos - 192 y 193). Quizá porque la legislación Zacatecana confrontó la posibilidad de un sindicato formado por extranjeros, estableció claramente que la asociación sindical tendría la calidad de co-

xicana y sus integrantes debían sumisión expresa a los Tribunales y Legislación de la República, sin intervención de los Agentes Diplomáticos. Me inclino a suponer que al formularse la Ley que comento existía alguno o algunos sindicatos de facto especialmente patronales o de empleados de confianza de las empresas mineras extranjeras que en ese tiempo abundaban en el mencionado Estado.

Regulación de la vida interna del Sindicato; la fracción XVI del Artículo 123, tal como lo crearon los Constituyentes de 1917 estableció que: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones patronales, -- etc.

El texto Constitucional al estatuir y reconocer el derecho de la clase trabajadora y de la clase patronal para coaligarse, además de señalarles el objetivo concreto y determinado de hacerlo para que unidos defendieran sus intereses comunes o de clase, borró todos los antecedentes históricos a que ya nos hemos referido, en cuanto a que el sindicalismo obrero únicamente pudiera formarse amparado por la libertad de asociación garantizada en la Constitución de 1857. Marcó también el final de la etapa persecutoria contra el proletariado que intentaba organizarse, característica de la represión penal del porfirismo.

En realidad sancionó --elevándola a la altura de manifiesto

to Constitucional- un hecho histórico y una actitud lógica en los seres humanos que no sólo tenía fisonomía propia dentro de nuestras fronteras, sino en todos los países donde se explotaba el trabajo del hombre; los hombres que sólo poseen como riqueza su fuerza de trabajo, descubren la necesidad de asociar su debilidad individual, sumándola para enfrentarla con una nueva fuerza al poder material de sus patrones.

Entre los Constituyentes de 1917 figuraban no solamente obreros industriales con experiencia propia en la vida sindical sino también teóricos de las corrientes sindicalistas de la época. Todos ellos coincidían en que el nuevo artículo que consagra los principios fundamentales del trabajo y la prevención social, debía de contener la expresa declaración del derecho a la sindicalización de los trabajadores.

Por un elemental principio de equidad y aceptando la realidad que vivieron, consagraron también ese derecho en favor de los empresarios, término éste último que indistintamente empleó como sinónimo de patrono.

Es obvio a la brevedad que quisieron darle a la fracción se limitaron los constituyentes al establecimiento puro y simple del derecho en cuestión, acaso sin detenerse a considerar que en esa simplicidad, clara y tajante, estaban consagrando la existencia de la lucha de clases en nuestro País, mediante uno de sus más eficaces instrumentos: la coalición legalizada de trabajadores y patrones.

Su propia experiencia les dictaba también a los autores de nuestra Carta Magna el pensamiento de que al reglamentarse - la fracción que así elaboraron, no sería difícil su reglamentación para las Legislaturas de los Estados de la Federación, por que proveían que éstas a quienes encomendaban la expedición de Leyes sobre trabajo en el proemio del propio Artículo 123 Constitucional, tendrían experiencia suficiente para reglamentar, - lo mismo que las otras fracciones del Artículo, lo referente al derecho de la sindicalización. Sobre todo quisieron dejar a los Congresos de los Estados la oportunidad de que sus Legislaciones, sin contravenir las bases del 123, se fundaran en las necesidades de cada región.

Sin embargo, la lectura de esas bases demuestra la paciente, dedicada y esmerada elaboración a que sometieron múltiples instituciones de trabajo, para hacer, de cada una de las fracciones de la citada disposición fundamentos incontrovertibles en los que se apoyaran las futuras leyes reglamentarias -- del trabajo.

El análisis de las páginas anteriores, cuando menos en relación con la reglamentación de esta Fracción XVI del 123 Constitucional hecha por las Legislaturas Locales en los doce años que fue de su competencia expedir leyes del Trabajo (1917-1929) comprueba que esa confianza, que el Constituyente depositó en los Congresos Estatales, no estaba fundada.

Hemos visto que algunas entidades como Morelos, Tlaxcala y el Estado de México, no expidieron esa Reglamentación. El Estado de Guerrero, sólo expidió al respecto una Ley del Municipio Libre encargando a los Ayuntamientos la vigilancia y aplicación del Artículo 123 Constitucional. El propio Congreso de la Unión, que por Ministerio de Ley funge como Legislador en materia local por el Distrito Federal, no expidió una Legislación completa reglamentaria del Mandato Constitucional y sólo elaboró disposiciones fragmentarias y desde luego incompletas.

También quedó demostrado que respecto a la Fracción XVI del 123, las legislaciones locales en general, no produjeron en realidad avances positivos, toda vez que por carencia de exploración técnica del tema, por ignorancia en la materia, por desconocimiento de su trascendencia y estoy cierta que, en ocasiones esas legislaciones procuraron marcar un retroceso al fértil campo del sindicalismo, especialmente la obrera, porque los miembros de las Legislaturas Locales, carecían de una conciencia revolucionaria, o se plegaron a intereses patronales o de política local.

Existieron también expresiones de un acendrado proteccionismo puro para la sindicalización, con un sello marcado de desequilibrio contra la sindicalización patronal, según hemos descrito.

Las escasas excepciones de Leyes Reglamentarias del Trabajo en materia Local, que se consideraron importantes al aspecto de la sindicalización, sobre todo las elaboradas con afán investigativo y propósitos de agotar exhaustivamente las perspectivas del nuevo derecho a la sindicalización, ya han quedado apuntadas.

Pero la regla general fué, insisto, la de copiar, en ocasiones al pié de la letra, las primeras legislaciones que aparecieron.

Todas las legislaciones que reglamentaron la fracción que se comenta, partieron del principio de la autonomía de la voluntad de quienes constituyen un sindicato y que debe respetarse, en tanto no contravinieran las limitaciones que cada legislación estableció, estaba contenida en los estatutos o reglamentos internos de los propios sindicatos.

Pero también en éste ángulo la falta de interés, la inercia legislativa o el desconocimiento de la materia, hizo que fueran muy pocas las legislaciones que se apartaron del trillado principio de que los estatutos o reglamentos internos sindicales debían de contener: nombre de la organización; su objetivo y la expresión de sus órganos directivos, además de la forma de admisión de miembros.

Inclusive, las legislaciones de Colima, Chiapas, Jalisco

San Luis Potosí, no exigieron que los sindicatos tuvieran estatutos o reglamentos. Otras legislaciones como la de Michoacán y Querétaro señalaron como condiciones o requisitos para la integración de los sindicatos que su acta constitutiva mencionara - la denominación, el domicilio, la finalidad u objeto y a sus directivos. Pero exclusivamente como requisitos, con independencia de que exigían también, como otro requisito distinto, el de que los sindicatos tuviesen estatutos.

Zacatecas estableció que la denominación, el domicilio, el objeto, los directivos y el censo de los socios fundadores, que deberían de ser mexicanos constaran en el acta constitutiva sin obligar la formulación de estatutos; aunque en Artículo diferente habló de la modificación o adición de estatutos que no había impuesto previamente.

Por otra parte, aunque exigieron estatutos a los sindicatos, las legislaciones de Sonora, Sinaloa, Tabasco y Yucatán no señalaron que elementos eran obligatorios para constar en dichos estatutos; si bien los Estados del Sureste mencionados exigieron que los estatutos sindicales fueran aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

En forma más avanzada y con una mejor exploración de la realidad, otras legislaciones, además de los elementos fundamentales y generalizados que se exigieron dentro de los estatutos, señalaron las de las condiciones para admisión de socios, los derechos y obligaciones de éstos y la forma de elección de su -

mesa directiva. Tal es el caso de Aguascalientes, Campeche, --- Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Nayarit.

Y más aún, atentas a las incuestionables realidades de -- como toda la finalidad humana, individual o colectiva, la de -- los sindicatos exige a éstos actuaciones y realizaciones que im-- plican erogaciones económicas, algunas legislaciones determina-- ron que los estatutos sindicales debían de contener todo lo re-- lativo a la colecta y administración de los fondos que se desti-- narían a su sostenimiento siendo éstas las de Aguascalientes, -- Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango (que empleó la expresión "cuentas de los socios, modo de asegurar estos fondos y objeto-- a que se destinan), Hidalgo, Oaxaca, Puebla (que estableció la-- disposición diciendo "forma en que debe hacerse la recaudación-- de fondos e inversiones), Nayarit, Tamaulipas, Veracruz (que -- por ser la primera en antigüedad en adoptar esta redacción gen-- eralizada tiene el mérito de que las demás la tomaron al pié de-- la letra, salvo las excepciones mencionadas).

Es válido insistir en la exploración particular que las-- legislaciones de Durango, y de Puebla formularon, porque en e-- llas se acreditó el interés de los Legisladores para que los es-- tatutos sindicales no sólo contuvieran todo lo relativo a la co-- lecta y administración de los fondos de las organizaciones, si-- no que los legisladores duranguenses se preocuparon porque la -- cuota sindical estuviese asegurada, obligando a que en -- los estatutos se estableciera el modo (sistema o método) para --

dicha seguridad, y lo que es más importante para este estudio, -- les interesó que los estatutos señalaran los objetos a que se -- destinarían el patrimonio sindical.

Ambos aspectos, incluídos como elementos constitutivos -- de la reglamentación interna sindical, previenen, el primero, -- que todos los bienes obtenidos por la solidaridad colectiva en -- forma económica se viera a salvo de cualquier contingencia; --- mientras que el segundo tendía a impedir que lo recaudado se -- erogara en objetivos distintos a los naturales y propios de la -- organización sindical.

La Legislación Poblana en éste segundo aspecto coincide -- al exigir que, como capítulo estatutario, la voluntad de los -- sindicalizados determinase, cuál era el objeto de la inversión -- de lo que recaudaban los agremiados de un sindicato. Este plan -- teamiento, formulado desde Noviembre de 1921 en Puebla y amplia -- do, como se ha visto, en Julio de 1924 en Durango, fueron úni -- cos y parecen haberse perdido en sus efectos benéficos indubita -- bles a lo largo de la legislación posterior.

Todos los legisladores subsecuentes, al no exigir ni el -- aseguramiento del patrimonio sindical, ni la determinación del -- objeto a que se destinarían las cuotas sindicales, dieron quizá -- por sentado el principio de que todos y cada uno de los sindic -- alizados volaría permanentemente para evitar la disminución in -- fundada de su patrimonio colectivo y que éste sería empleado, --

en su totalidad, para las múltiples manifestaciones de los objetos y finalidades propias del sindicalismo.

Pero olvidaron la natural contingencia humana que impide en su integridad la realización de estos propósitos, lógicos, - naturales y dignos del proceder sindical.

En efecto, las experiencias amargas sufridas por numerosas organizaciones sindicales, grandes o pequeñas, que trascienden inclusive a notas de publicidad negativas para el sindicalismo, cuando se convierten en actuaciones penales contra manejadores de su patrimonio, prueban cuán eficaz y proteccionista para la clase laborante, lo mismo que para la patronal, resultaba esa disposición legislativa, que obligaba a establecer la forma de asegurar el patrimonio colectivo del sindicato.

Antecedentes de la Legislación Federal del Trabajo; En el año de 1929, en virtud de los numerosos problemas que no pudieron resolver las autoridades locales, se dejó sentir con más fuerza la necesidad de unificar la legislación del trabajo para toda la República, y el 6 de Septiembre del mencionado año se publicó la Reforma Constitucional a los Artículos 73 Fracción X que a la letra dice: "Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio e Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 de esta Constitución; quedando en los siguientes términos:..." Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituy

ciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica en los términos del Artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesiones federales, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas con la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias", y del párrafo introductivo del Artículo 123 que ya hemos transcrito arriba, quedando modificado como sigue: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, etc..."

Como se podrá observar, desde esa fecha es competencia del Congreso Federal la expedición de las leyes del trabajo, pero su aplicación se dividió entre las autoridades locales y federales.

Actualmente la Fracción X del Multicitado Artículo, por Decreto del 27 de Diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del propio mes y año, quedó como sigue:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo

28 de esta Constitución y para expedir las leyes del Trabajo -- reglamentarias del Artículo 123 de la Propia Constitución.

En el año de 1929 se formuló un proyecto del Código Federal del Trabajo, el cual fue redactado por una comisión formada por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu y se le conoce con el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del entonces Presidente de la República.

Este proyecto fue objeto de numerosas críticas y por la oposición encontrada entre las agrupaciones de trabajadores y - patronos, fue retirado.

La definición que el Artículo 248 de este Proyecto de -- Código Federal del Trabajo daba, era el siguiente: "Se llama Sindicato la asociación de trabajadores o patronos de una misma -- profesión, oficio o especialidad y oficios o especialidades similares o conexas constituidas exclusivamente para el estudio, -- desarrollo y defensa de los intereses de su profesión".

En 1931 se efectuó una Convención Obrero-Patronal en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, reformándose el -- Proyecto Portes Gil y formulándose uno nuevo, el cual fue aprobado por el entonces Presidente de la República Ing. Pascual -- Ortiz Rubio y por el Congreso de la Unión, el cual con algunas modificaciones es el que actualmente nos rige.

A continuación se examinan algunos Artículos de esta ---
Ley:

Esta Ley define al Sindicato como la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidades similares o conexas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La definición, al decir del Maestro Mario de la Cueva, es de las más completas que puedan encontrarse. De ella se desprende que los sindicatos son de obreros o patronos, entendiéndose que son de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, los primeros, toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y los segundos, a toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. También de ella se infiere la prohibición de los sindicatos mixtos.

Los trabajadores o patronos deben de pertenecer a una -- misma profesión, oficio o especialidades similares o conexas. -- Los términos conexas o similares forman la esencia en la constitución de los sindicatos. Escapa únicamente el de oficios varios, pero considero que la misma ley da la clave al señalar -- que su formación depende de que en la municipalidad de que se -- trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de --- veinte.

En su Artículo 233, enumeraba cuatro clases de sindicatos:

- a). GREMIALES; Los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;
- b). DE EMPRESA; Los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en una misma empresa industrial;
- c). DE OFICIOS VARIOS: Los formados por trabajadores de diversas profesiones, los cuales sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte;
- d). INDUSTRIALES: Los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales.

En el actual Artículo (360), se incluyen los anteriores y un quinto tipo de sindicato denominado Nacional de Industria que es firmado por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios a una misma empresa o a diversas empresas de la misma rama industrial, establecidas en uno y en otros casos, en dos o más entidades federativas.

El artículo 238 de la referida ley (1931) asentaba que para que los sindicatos pudieran constituirse, deberían contar por lo menos con veinte trabajadores y los patronales de la misma rama industrial con tres. Actualmente previsto por el Artículo 364.

Para considerarlos legalmente constituídos deberán de registrarse en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y se exige que se remita por duplicado a dichas autoridades, el acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación, los estatutos, el acta de la sesión en que se haya elegido a la directiva y el número de miembros, en la Ley de 1931 era el artículo 242, y actualmente se encuentra previsto por el artículo 365.

Los estatutos de los sindicatos deberán expresar (Artículo 246) la denominación de éste, su domicilio, su objeto, las obligaciones y derechos de los agremiados, el modo de nombrar la directiva, las condiciones de admisión de los miembros, los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, forma de pago de las cuotas, su monto y modo de administrarlas, la época de celebración de asambleas generales, las de presentación de las cuentas y las reglas para la liquidación -- del sindicato, previsto actualmente por el artículo 371.

En el Artículo 247 se establece que los sindicatos legalmente registrados tienen personalidad jurídica y capacidad legal para adquirir bienes muebles. En cuanto a bienes inmuebles -- sólo pueden adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, previsto actualmente por el artículo 374.

Se impone como obligación a los sindicatos en el Artículo 248, el proporcionar los informes solicitados por las autoridades del trabajo, siempre que estos informes se refieran a su actuación como sindicato, y las de comunicar a las autoridades ante quienes están registradas los cambios de mesas directivas, comité ejecutivo o miembros de éste y las modificaciones de los estatutos; actualmente previsto por el artículo 377.

Les está prohibido intervenir en asuntos religiosos. Anteriormente, antes de la Reforma de 1940 tampoco podían intervenir en asuntos políticos. Ejercer la profesión de comerciante - con espíritu de lucro, usar la violencia sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, y fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades. (Art. 249); actualmente previsto por el 378.

La directiva es responsable ante el Sindicato, y terceras personas, en los términos de los mandatarios en el derecho común (Art. 251), y las obligaciones que contrae la directiva - obligan al sindicato civilmente, siempre que aquéllas estén comprendidas dentro de sus facultades.

En el Artículo 245, se establecen como nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reúna los requisitos de Ley.

La cancelación del registro se lleva a cabo en caso de disolución del sindicato o por dejar de tener los requisitos señalados por el ordenamiento legal (Art. 244); actualmente prevista esta disposición en el 369.

La disolución de los sindicatos se puede efectuar por haber transcurrido el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos; por haberse realizado el objeto para el que fueron constituidos o por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. (Art. 253); previsto actualmente en el 379.

Cuando llega a ocurrir la disolución de un sindicato el Artículo 254 establece, que el activo sea aplicado en la forma determinada por los estatutos y a falta de dicha disposición legal pasará a la federación a que pertenezca el sindicato, y que en caso de que no exista esa federación, dicho activo pasará a poder del Estado, previsto actualmente por el Artículo 380.

C O N C L U S I O N E S :

CONCLUSIONES

1._ El sindicalismo es, como modalidad social, una creación que en defensa de los trabajadores pugna por una armonía - equitativa entre trabajadores y patronos.

2._ La Independencia Política que surge del movimiento - Constituyente de 1916-1917 provoca la formación definitiva del sindicalismo garantizando, de esta forma el desenvolvimiento histórico de la Revolución.

3._ El sindicalismo asegura en un Estado de Derecho el - perfil de la libertad que debe imperar en el desenvolvimiento - del ciudadano.

4._ En el proceder sindical, como contingencia humana, - existe como fin, evitar la disminución infundada de su patrimonio colectivo.

5._ Los sindicalizados en armonía con las autoridades del trabajo tendrán potestativamente la acción para exigir el cumplimiento de los deberes legales del Sindicato.

6._ Las sanciones a que se haga merecedora una directiva sindical que no cumpla con sus obligaciones, deben plantearse - en una forma absoluta, ya que la falta de determinación al respecto, orilla a la aplicación de lo previsto por el Artículo --

683 de la Ley Federal del Trabajo, que al caso, no implica como debiera una corrección disciplinaria simplemente seria, como se ría una sanción expresa.

7._ El hecho de la cuotización manifiesta "per-se" la -- voluntad de los agremiados que con plena libertad se agrupan en un núcleo de orden claramente social que determina una mejoría-- general en su situación tanto individual como de grupo.

8._ La Constitución Mexicana de 1917 es la primera que - establece Derechos Sociales y enmarca en sus Artículos 27 y 123 el derecho a la tierra y los derechos en favor de los trabaja-- dores y sindicatos en forma tuitiva para protegerlos y reivindi-- carlos, formando una filosofía social que impone serias restric-- ciones al individualismo político de las anteriores Constitucio-- nes.

9._ El sindicalismo tiene como fundamento económico la-- aportación o cuotización que hagan sus agremiados.

B I B L I O G R A F I A

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

"PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE-
1824, OBRA COMEMORATIVA. Talleres Gráfi-
cos "SORIA" Colombia, 1, México 1924.

ANALES HISTORICOS DE LA C.T.M._ 1936-1940.

ARISTOTELES._ OBRAS COMPLETAS "LA POLITICA"._ LIERO PRI-
MERO, Editorial Aguilar, S.A., de Edicio-
nes._ México 1964.

BOTELLA ASENSI, JUAN._ LA EXPROPIACION EN EL DERECHO MEXICANO._ -
"EL CASO DEL PETROLEO". Editorial Moderna
México, 1941.

CABANELLAS, G._ DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO. Editorial
Bibliográfica Argentina. Buenos Aires ---
1959.

CEPEDA VILLARREAL RO
DOLFO._ APUNTES DEL CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO.

CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL._ Editorial Porrúa, S.A. CUADRAGESIMA PRIME-
RA EDICION, Avenida República de Argentina-
15, México 1, 1976.

CODIGO DE COMERCIO Y
LEYES COMPLEMENTARIAS._ Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Séptima
Edición.- Avenida República Argentina 15
Mexico 1974.

CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS._ Colección Porrúa "Leyes y Códigos de Mé-
xico". Editorial Porrúa, S.A.-Argentina
15, México 1975.-Quincuagésima Sexta E-
dición.

DE LA CUEVA, MARIO._

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO._ To-
mo Segundo._ Editorial Porrúa, S.
A._ México, 1970.

DIARIO DE LOS DEBATES
DEL CONGRESO CONSTITU-
YENTE._

Imprenta de la Cámara de Diputa-
dos._ México 1922.

ESCRICHE, JOAQUIN._

DICCIONARIO DE LEGISLACION._ Edito-
rial Madrid, Imprenta del Colegio-
de Sordomudos y ciegos._ Madrid, Es-
paña.

GROPPALI, ALESSANDRO._

Teoría General del Estado.

LEGISLACION DEL TRABA-
JO DE LOS ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS._

Secretaría de Industria y Comercio.
Departamento del Trabajo._ México, -
1928.

LEY DE EXPROPIACION DEL
23 DE NOVIEMBRE DE ----
1936._

México, 1936.

LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO._

Colección Porrúa, "Leyes y Códigos
de México", Editorial Porrúa, S.A.
Argentina 15, México 1975, Décima-
Séptima Edición.

LOMBARDO TOLEDANO, VICEN-
TE._

"LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO".
Taller "Daniel Alfaró Siquieros" -
de la Universidad Obrera de México.
San Idelfonso, 72, México. 1974.

LOPEZ APARICIO, ALFONSO.

EL MOVIMIENTO OBRERO DE MEXICO.**
Editorial, México.

OFICINA INTERNACIONAL
DEL TRABAJO._

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CONVENIO 87 RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICALIZACION.

PETIT, EUGENE._

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO._ Editorial Epoca, S.A. México-1977.

PALAVICINI, FELIX F._

HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917._ TOMOS I y II._ MEXICO 1938.

PLANIOL, MARCEL._

DERECHO CIVIL._ TOMO V._ DE LOS BIENES._ Editorial JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA._ México 1945.

POBLETE TRONCOSO, MOISES._

EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL EN AMERICA._ Editorial Nacimiento._ Santiago de Chile, 1942.

PORRUA PEREZ, F._

TEORIA DEL ESTADO._ Editorial Porrúa, S .A._ México 1962.

PRECIADO HERNANDEZ, -
RAFAEL._

LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO._ Sexta Edición._ Editorial Jus._ México, 1970.

PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEPARTAMENTO DEL TRABAJO._

México, 1929.

RECASENS SICHES, LUIS._

SOCIOLOGIA._ Editorial Porrúa, S.A. Tercera Reimpresión de la Tercera Edición._ México, 1977.

- SILVA HERZOG, JESUS._ BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA._ Editada por el Fondo de -- Cultura Económica._ México, 1960.
- TIMASHEFF, NICOLAS S._ LA TEORIA SOCIOLOGICA. 1965.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO._ "EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO". Tomos I y II. Editorial -- Porrúa, S.A._ México, 1972.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO._ LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA Y -- SOCIAL DEL MUNDO._ Editorial Porrúa, S.A., México 1971. Primera Edición.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO._ "NUEVO ARTICULO 123". Editorial Po-- rrúa, S.A., México, 1967.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO._ EVOLUCION DE LA HUELGA._ Ediciones-- Botas, México, 1950.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO._ NUEVO DERECHO DEL TRABAJO._ Edito-- rial Porrúa, S.A., México 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO._ NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO._ "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". Comen-- tarios. Editorial Porrúa, S.A., Méxi-- co, 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, ALBERTO._ NUEVA LEY DEL TRABAJO REFORMADA._ E-- ditorial Porrúa, S.A., México 1974.

TRUEBA URBINA, ALBERTO._

"EL ARTICULO 123"._México, 1943.
Talleres Gráficos Laguna, De Apo
lonio B. Arzate. Dr. Fco. Balmis
185. México,D.F.

VERDROSS, ALFRED._

LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN EL --
MUNDO OCCIDENTAL.

VERA, ESTANOL, J._

AL MARGEN DE LA CONSTITUCION DE --
1917._ Los Angeles, California. --
Wayside Press, 1919.

WEBER, MAX._

ECONOMIA Y SOCIEDAD._ Fondo de Cult
tura Economica. México 1964.

WEBER, MAX._

HISTORIA ECONOMICA GENERAL._ Fon--
do de Cultura Economica. México ---
1961.